



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XII legislatura · segon període · número 161 · divendres 28 de setembre de 2018

TAULA DE CONTINGUT

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'augment d'efectius policials a la demarcació de Girona

250-00004/12

Rebuig

5

Proposta de resolució de condemna de les declaracions de persona «non grata»

250-00007/12

Rebuig

5

Proposta de resolució sobre les subvencions del Departament de la Presidència

250-00026/12

Rebuig

5

Proposta de resolució sobre la seguretat a Sant Cugat del Vallès

250-00062/12

Rebuig

5

Proposta de resolució sobre l'autovia A-14 entre Lleida i la frontera francesa

250-00103/12

Rebuig

5

Proposta de resolució sobre la protecció de la pineda d'en Gori, de Palamós

250-00156/12

Rebuig

6

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei d'espais agraris

202-00026/12

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

7

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'aprovació d'un text refós de les disposicions legals en matèria de tributs cedits per l'Estat

250-00238/12

Esmenes presentades

7

Proposta de resolució sobre la implantació de la metodologia BIM a l'Administració

250-00255/12

Esmenes presentades

7

Proposta de resolució sobre les herències intestades

250-00279/12

Esmenes presentades

8

Proposta de resolució sobre la creació d'un pacte català contra la violència masclista

250-00293/12

Esmenes presentades

8

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1303/2013 pel que fa a l'ajust del prefinançament anual per als exercicis 2021 a 2023

295-00126/12

Text presentat

9

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'eliminen els canvis d'hora estacionals i per la qual es deroga la Directiva 2000/84/CE

295-00127/12

Text presentat

14

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen el Centre Europeu de Competència Industrial, Tecnològica i d'Investigació en Ciberseguretat i la Xarxa de Centres Nacionals de Coordinació. Contribució de la Comissió Europea per a la reunió de dirigents de Salzburg del 19 i el 20 de setembre de 2018

295-00128/12

Text presentat

24

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE, Euratom) 1141/2014 pel que fa a un procediment de verificació relatiu a les infraccions de les normes de protecció de les dades personals en el context de les eleccions al Parlament Europeu. Contribució de la Comissió Europea a la reunió de dirigents de Salzburg del 19 i el 20 de setembre de 2018

295-00129/12

Text presentat

60

4. Informació

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Suspensió de drets i deures parlamentaris de diversos diputats

236-00001/12

Dictamen de la Comissió de l'Estatut dels Diputats

70

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.02. Ple del Parlament

Composició del Ple del Parlament

396-00001/12

Renúncia a la condició de diputat

70

Accés al ple exercici de la condició de parlamentari

71

4.45.25. Grups parlamentaris

Composició del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem

399-00001/12

Adscripció de diputats

71

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Economia i Hisenda amb el vicepresident i conseller d'Economia i Hisenda sobre les funcions i les activitats que desenvolupa l'Oficina per a la Defensa dels Drets Civils i Polítics i els recursos amb què compta

354-00020/12

Sol·licitud i tramitació

71

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença d'Anna Teixidor Colomer, periodista, davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017

357-00078/12

Acord de tenir la sessió de compareixença

72

Compareixença de Txell Bragulat Vallverdú, en representació de l'Associació Solidaritat, Desenvolupament i Pau (Sodepau), davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 357-00079/12 Acord de tenir la sessió de compareixença	72
Compareixença de Jordi Armadans i Gil, en representació de la Fundació per la Pau (Fundipau), davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 357-00080/12 Acord de tenir la sessió de compareixença	72
Compareixença de Pere Ortega i Grasa, en representació del Centre Delàs d'Estudis per la Pau, davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 357-00081/12 Acord de tenir la sessió de compareixença	72
Compareixença d'Eduardo Martín de Pozuelo, periodista, davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 357-00082/12 Acord de tenir la sessió de compareixença	73
4.55. Activitat parlamentària	
4.55.15. Convocatòries	
Sessió plenària 15 Convocada per al 2 d'octubre de 2018	73
Sessió plenària 16 Convocada per al 2 d'octubre de 2018	73
4.67. Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats	
Renúncia a la condició de diputat Presentació	74
4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans	
4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx	
Encàrrec del despatx de la consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació a la consellera de Justícia 330-00036/12 Presentació: president de la Generalitat	74
4.95. Altres informacions	
Credencial del diputat Lucas Silvano Ferro Solé Presentació	75

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

- 2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment
- 2.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions
- 2.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'augment d'efectius policials a la demarcació de Girona

250-00004/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Interior en la sessió 3, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 66.

Proposta de resolució de condemna de les declaracions de persona «non grata»

250-00007/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Affers Institucionals en la sessió 3, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 63.

Proposta de resolució sobre les subvencions del Departament de la Presidència

250-00026/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Affers Institucionals en la sessió 3, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 63.

Proposta de resolució sobre la seguretat a Sant Cugat del Vallès

250-00062/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió d'Interior en la sessió 3, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 66.

Proposta de resolució sobre l'autovia A-14 entre Lleida i la frontera francesa

250-00103/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Territori en la sessió 4, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 64.

**Proposta de resolució sobre la protecció de la pineda d'en Gori, de
Palamós**

250-00156/12

REBUIG

Rebutjada per la Comissió de Territori en la sessió 4, tinguda el 26.09.2018, DSPC-C 64.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei d'espais agraris

202-00026/12

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A LA TOTALITAT

Sol·licitud: GP Cs (reg. 17042).

Pròrroga: 1 dia hàbil, i última.

Finiment del termini: 02.10.2018; 10:30 h.

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'aprovació d'un text refós de les disposicions legals en matèria de tributs cedits per l'Estat

250-00238/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 14975 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEH, 25.09.2018

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 14975)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació i addició

El Parlamento de Catalunya insta al Govern de la Generalitat a:-

~~Elaborar y presentar ante el Pleno para su aprobación, en el plazo máximo de 6 meses,~~ **Constata la necessitat de delegar en el govern la potestat legislativa per què *elabori* un Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de tributos cedidos por el Estado.**

Proposta de resolució sobre la implantació de la metodologia BIM a l'Administració

250-00255/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 14976 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEH, 25.09.2018

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 14976)

Esmena 1

GP Republicà, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació i addició

El Parlamento de Catalunya insta al Govern de la Generalitat a:

1. ~~Implementar~~ **Continuar implementant progressivament** el uso de la metodología BIM (Building Information Modelling) **com a criteri d'adjudicació** en els con-

~~junto de la administración pública y, una vez completada su implementación, exigir su uso a los licitadores de la administración pública **contractes d'obres, que tenen per objecte l'edificació, de l'Administració de la Generalitat de Catalunya i el seu sector públic.**~~

Proposta de resolució sobre les herències intestades

250-00279/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16749 / Admissió a tràmit: Mesa de la CEH, 25.09.2018

GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 16749)

Esmena 1

GP Republicà, Junts per Catalunya (1)

De modificació i supressió

~~1. Incorporar al parc públic d'habitatge aquells habitatges i solars d'ús residencial que hagin estat adquirits per la Generalitat a partir de les herències intestades i es trobin ubicats a~~ *Destinar, preferentment, al compliment de polítiques d'habitatge social en els municipis de Catalunya d'alta demanda acreditada d'emergència social, alta pressió de preus, i-o amb característiques tipològiques i urbanístiques coincidents amb els programes funcionals d'habitatge públic o protegit, les finques urbanes que hagin estat adquirides per la Generalitat per herència intestada, de forma directe, aquelles que siguin aptes i viables per aquests finalitats o, de forma indirecte, reinvertint el producte de la seva venda.*

Esmena 2

GP Republicà, Junts per Catalunya (2)

De modificació i supressió

~~2. Destinar els ingressos obtinguts per part de la Generalitat de Catalunya per les subhastes dels béns procedents d'herències intestades que no encaixen amb les característiques assenyalades al punt anterior a projectes d'ampliació del parc públic d'habitatge~~ *els imports obtinguts de la liquidació de les herències intestades a finalitats de l'estat del benestar: socials, assistencials i culturals, habitatge social, d'acord amb la legalitat vigent.*

Proposta de resolució sobre la creació d'un pacte català contra la violència masclista

250-00293/12

ESMENES PRESENTADES

Reg. 16791 / Admissió a tràmit: Mesa de la CIP, 26.09.2018

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA, GRUP PARLAMENTARI REPUBLICÀ (REG. 16791)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (1)

De modificació del punt 1

1. *Continuar destinant recursos per a lluitar contra les violències masclistes a tots els nivells institucionals.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP Republicà (2)

De modificació de tot el punt 3

3. Incloure en el Pacte Catal Nacional contra la Violència Masclista les mesures i propostes d'actuacions derivades de la reunió de la Comissió Nacional per a una Intervenció Coordinada contra la Violència Masclista.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 1303/2013 pel que fa a l'ajust del prefinançament anual per als exercicis 2021 a 2023

295-00126/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.09.2018

Reg. 16115 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions

Institucionals i Transparència, 21.09.2018

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por lo que respecta al ajuste de la prefinanciación anual para los ejercicios 2021 a 2023 [COM(2018) 614 final] [2018/0322 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.9.2018 COM(2018) 614 final 2018/0322 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por lo que respecta al ajuste de la prefinanciación anual para los ejercicios 2021 a 2023

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Existen datos que muestran que la prefinanciación anual abonada a los Estados miembros para un ejercicio contable determinado y liquidada con la aceptación de las cuentas da lugar a unas órdenes de ingreso anuales de una magnitud considerable (por ejemplo, 6 600 millones EUR en 2017). En la práctica, esto significa que se pide a los Estados miembros que contribuyan al presupuesto de la Unión con unos créditos de pago destinados a cubrir la prefinanciación anual que se les va a abonar y de la cual, un año después, va a tener que recuperarse una parte considerable.

Por tanto, en aras de una mayor transparencia y con el fin de contribuir a la previsibilidad de la planificación presupuestaria y a una mayor estabilidad y previsibilidad del perfil de pagos, se propone que, para los tres últimos ejercicios del período de ejecución actual, 2021 a 2023, que concurren con el próximo período de ejecución, que empieza en 2021, la prefinanciación anual se reduzca al mínimo necesario. Este enfoque también tiene en cuenta las necesidades de pagos que se derivan de las modalidades de prefinanciación propuestas para los programas correspondientes al período 2021-2027, en virtud de las cuales solo se abonaría una prefinanciación inicial, en seis tramos anuales¹. La Comisión ya había anunciado esta intención².

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con las disposiciones relativas a la gestión presupuestaria de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) del Reglamento (UE) n.º 1303/2013³. La modificación no introduce cambios estructurales de dichas disposiciones.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con otras propuestas e iniciativas adoptadas por la Comisión Europea. También es coherente con los requisitos de buena gestión presupuestaria.

1. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo y Migración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados [COM(2018) 375 final, de 29 de mayo de 2018]. En el artículo 84 se establecen las modalidades de prefinanciación. Habida cuenta de que para el período 2021-2027 solo se propone un tipo de prefinanciación, la terminología utilizada no distingue entre prefinanciación «inicial» y prefinanciación «anual». Sin embargo, las modalidades de prefinanciación son similares a las de la «prefinanciación inicial» del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

2. Anexo de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un presupuesto moderno para una Unión que proteja, empodere y vele por la seguridad» [COM(2018) 321 final, de 2 de mayo de 2018] y punto 5 de la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo y Migración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados [de 29 de mayo de 2018].

3. Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2017/2305 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por lo que respecta a la modificación de los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial y de los recursos destinados al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 335 de 15.12.2017, p. 1).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 establece las normas comunes aplicables a los Fondos EIE. Dicho Reglamento, basado en el principio de gestión compartida entre la Comisión y los Estados miembros, contiene disposiciones relativas al proceso de programación, así como medidas para la gestión (también financiera) de los programas, el seguimiento, el control financiero y la evaluación de proyectos.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta consiste en una reducción de la prefinanciación anual que abona la Comisión a los Estados miembros con cargo al presupuesto de la Unión. Los porcentajes de la prefinanciación anual se establecen a nivel de la Unión en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013. Por tanto, la modificación de las disposiciones establecidas en dicho Reglamento exigen la modificación de este. Los métodos nacionales o regionales no son adecuados para abordar el problema en cuestión. Así pues, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

La propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad, puesto que se limita al mínimo requerido para alcanzar el objetivo fijado a nivel de la Unión y no excede de lo necesario para ello. Se reduce el porcentaje de la prefinanciación anual, con el fin de que sea proporcionado a las necesidades de liquidez, teniendo en cuenta el mayor flujo de liquidez a raíz de las solicitudes de pagos intermedios que se derivan de la ejecución acelerada de los Fondos EIE. Al establecer el porcentaje propuesto, la Comisión ha tenido en cuenta que, en relación con los ejercicios afectados, la base a la que se refieren los porcentajes ya incluye la reserva de rendimiento, por lo que una cuota más baja puede garantizar el mismo importe de prefinanciación.

Elección del instrumento

Instrumento propuesto: modificación del Reglamento vigente. La Comisión ha examinado el margen de maniobra que ofrece el marco jurídico y considera necesario proponer modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

No se han realizado evaluaciones *ex post* ni controles de calidad de la legislación existente.

Consultas con las partes interesadas

No se ha consultado a partes interesadas externas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

No ha sido necesario utilizar asesoramiento externo.

Evaluación de impacto

No se espera que la propuesta tenga repercusiones económicas, sociales ni ambientales significativas. El resultado de la propuesta será la reducción de la prefinanciación anual, del 3 al 1 % del importe de la ayuda procedente de los Fondos y del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca («FEMP»), para todo el período de programación del programa operativo correspondiente a los ejercicios 2021 a 2023, lo que resulta más adecuado para las necesidades de liquidez que se derivan de la ejecución de los programas. Esta prefinanciación reducida tiene en cuenta la presentación acelerada anticipada de solicitudes de pagos intermedios, el incremento de la base para el cálculo del importe de la prefinanciación anual en relación con esos ejercicios, debido al volumen de la reserva de rendimiento, que, para entonces, se habrá

asignado definitivamente, y la prefinanciación disponible para los Estados miembros correspondiente al período de programación 2021-2027.

Dado que la prefinanciación anual se concede para un ejercicio contable que abarca dos ejercicios presupuestarios anuales, el importe abonado en exceso en el ejercicio N como prefinanciación anual se liquidará en el ejercicio N+1, lo que da lugar a flujos de pago innecesarios sin valor añadido. La reducción del porcentaje de la prefinanciación anual para los ejercicios propuestos contribuirá a aumentar la previsibilidad de la planificación presupuestaria, a mejorar la estabilidad y la previsibilidad del perfil de pagos, a disminuir el riesgo de atrasos en los pagos, a aumentar la transparencia de las necesidades de pagos y, por tanto, a mejorar la gestión presupuestaria.

Adecuación regulatoria y simplificación

Esta iniciativa no entra en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Derechos fundamentales

La propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no incide en los créditos de compromiso, ya que no se propone la modificación de los importes máximos de financiación de los Fondos EIE establecidos en los programas operativos correspondientes al período de programación 2014-2020.

El impacto global en los créditos de pago queda neutralizado. Como se detalla en la ficha financiera adjunta a la propuesta, el cambio sugerido contribuirá a reducir los créditos de pago relativos al ejercicio 2021 como consecuencia únicamente de la reducción de los importes de la prefinanciación anual, que se verá compensada por un aumento de las necesidades de pagos para el ejercicio 2024. En relación con los ejercicios 2022 y 2023, la prefinanciación anual reducida se verá compensada en el marco del examen y la aceptación de las cuentas, por lo que el efecto es neutro.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

No procede. Para el control de la ejecución de la presente propuesta pueden utilizarse los sistemas existentes de obtención de resultados de los Fondos EIE.

Documentos explicativos (para las Directivas)

No procede.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Se modificará el artículo 134, apartado 2, para fijar la prefinanciación anual correspondiente a los ejercicios 2021 a 2023 en el 1 %, frente al 3 % aplicable en la actualidad, del importe de la ayuda procedente de los Fondos y del FEMP para todo el período de programación del programa operativo. La prefinanciación anual correspondiente al ejercicio 2020 se mantiene en el 3 % del importe de la ayuda procedente de los Fondos y del FEMP para todo el período de programación del programa operativo.

2018/0322 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 por lo que respecta al ajuste de la prefinanciación anual para los ejercicios 2021 a 2023

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece las disposiciones comunes y generales aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

(2) Existen datos que sugieren que la prefinanciación anual está fijada en un nivel especialmente elevado en comparación con los requisitos de gestión financiera que se derivan de la ejecución de los programas operativos; en particular, en relación con los ejercicios presupuestarios 2021 a 2023.

(3) A fin de aliviar la presión que soportan los créditos de pago del presupuesto de la Unión para los ejercicios presupuestarios 2021 a 2023, así como mejorar la previsibilidad de las necesidades de pagos y, de este modo, contribuir a aumentar la transparencia de la planificación presupuestaria y mejorar la organización del perfil de pagos, debe reducirse el porcentaje de la prefinanciación anual para dichos ejercicios.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El artículo 134, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 se modifica como sigue:

a) el quinto guion se sustituye por el texto siguiente:

«– 2020: 3 %.»;

b) se añade el guion siguiente:

«– 2021 a 2023: 1 %.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

4. DO C de , p. .

5. DO C de , p. .

6. Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual s'eliminen els canvis d'hora estacionals i per la qual es deroga la Directiva 2000/84/CE

295-00127/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 18.09.2018
Reg. 16741 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 21.09.2018

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se eliminan los cambios de hora estacionales y por la que se deroga la Directiva 2000/84/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 639 final] [2018/0332 (COD)] {SWD(2018) 406 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.9.2018 COM(2018) 639 final 2018/0332 (COD) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se eliminan los cambios de hora estacionales y por la que se deroga la Directiva 2000/84/CE (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2018) 406 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Las disposiciones de la UE sobre la hora de verano se traducen en un cambio de hora dos veces al año para tener en cuenta la evolución de la luz diurna y aprovechar su disponibilidad en un determinado periodo. Los relojes se adelantan una hora la mañana del último domingo de marzo y, la mañana del último domingo de octubre, se retrasan una hora para volver al horario normal.

Los Estados miembros decidieron en el pasado introducir las disposiciones sobre la hora de verano debido a razones históricas. Los primeros en adoptar estas disposiciones fueron Alemania y Francia durante la Primera Guerra Mundial con el objetivo de ahorrar carbón, en especial el consumido para producir electricidad. Pronto, todavía durante la guerra, Reino Unido, la mayor parte de sus aliados, y numerosos países neutrales europeos siguieron los mismos pasos. Varios países europeos abandonaron la medida una vez que las dos guerras mundiales terminaron. Las disposiciones sobre la hora de verano actuales tienen su origen en los años 70, en Italia (1966) y Grecia (1971). El Reino Unido e Irlanda abolieron las disposiciones sobre la hora de verano en 1968 para ajustarse al resto de Europa, pero después volvieron

a introducirlas en 1972. España introdujo el horario de verano en 1974, seguida de Francia en 1976, que alegaron el ahorro energético como objetivo principal. Entre 1976 y 1981, diez Estados miembros de la UE introdujeron disposiciones relativas a la hora de verano, en la mayor parte de los casos con el objetivo de armonizar su hora con la de los países vecinos.

En el ámbito internacional, las disposiciones sobre la hora de verano se aplican en cerca de sesenta países, incluyendo en Norteamérica y Oceanía. No obstante, cada vez más vecinos o socios comerciales de la UE han optado por no aplicar o abolir las disposiciones sobre la hora de verano. Es el caso de Islandia, China (1991-), Rusia (2011-), Bielorrusia (2011-) y Turquía (2016-).

La legislación de la UE relativa a las disposiciones sobre la hora de verano se adoptó por primera vez en 1980¹ con el objetivo de unificar los distintos calendarios y prácticas nacionales al respecto y, por tanto, velar por un enfoque armonizado sobre el cambio de hora dentro del mercado único. Desde 2001, las disposiciones sobre la hora de verano se han regido por la Directiva 2000/84/CE², que establece la obligación para todos los Estados miembros de iniciar el período de la hora de verano el último domingo de marzo y de volver a su hora oficial (hora de invierno) el último domingo de octubre.

Al mismo tiempo, y con independencia de las disposiciones de la UE sobre la hora de verano, los territorios de los Estados miembros en el continente europeo se agrupan en tres husos horarios u horarios estándar diferentes. La decisión sobre la hora oficial la adoptan los Estados miembros de manera individual, para todo su territorio o distintas zonas dentro de él³.

El sistema de cambio de hora bianual es cada vez más cuestionado por los ciudadanos, el Parlamento Europeo y un número cada vez mayor de Estados miembros. Por ello, la Comisión ha analizado los datos disponibles, que demuestran la importancia de contar con normas armonizadas al respecto en la Unión a fin de garantizar un funcionamiento adecuado del mercado interior. Esta idea también cuenta con el respaldo del Parlamento Europeo⁴ y otros actores (como es el caso del sector del transporte). Asimismo, la Comisión ha llevado a cabo una consulta pública, en la que se obtuvieron cerca de 4,6 millones de respuestas, de las cuales el 84 % fueron a favor de terminar con el cambio de hora dos veces al año, frente al 16 % a favor de mantenerlo. Por su parte, los ministros de transporte abordaron recientemente esta cuestión en las reuniones del Consejo de junio de 2018 y diciembre de 2017, y varios Estados miembros han declarado estar a favor de poner fin a las disposiciones sobre la hora de verano actuales.

Ante esta situación, la Comisión considera necesario continuar velando por el funcionamiento adecuado del mercado interior mediante un sistema armonizado que resulte de aplicación en todos los Estados miembros y que, al mismo tiempo, tenga en cuenta los cambios recientes descritos anteriormente. Por consiguiente, la Comisión propone poner fin a los cambios de hora estacionales en la Unión, velando al mismo tiempo por que la elección de la hora oficial siga siendo competencia de los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a elegir entre si su hora oficial corresponderá a su hora de verano actual de manera permanente o si mantendrán su hora oficial actual como permanente.

1. DO L 205 de 7.8.1980, p. 17.

2. Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano (DO L 31, 2.2.2001).

3. En la actualidad, los Estados miembros de la UE se extienden por tres husos horarios: hora de Europa Occidental (UTC), hora de Europa Central (UTC +1) y hora de Europa Oriental (UTC+2). En ocho Estados miembros de la Unión, la hora oficial es UTC+2 (Bulgaria, Chipre, Estonia, Finlandia, Grecia, Letonia, Lituania y Rumanía). En diecisiete Estados miembros, la hora oficial es UTC+1 (Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, República Eslovaca y Suecia), y tres Estados miembros aplican la hora UTC (Irlanda, Portugal y Reino Unido). Las Azores y las Islas Canarias se rigen por disposiciones específicas.

4. Resolución del Parlamento Europeo: B8-0070/2018 / P8_TA-PROVE(2018)0043, de 8 de febrero de 2018.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta actual de acabar con el cambio de hora bianual también requiere la derogación de la Directiva 2000/84/CE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Las pruebas apuntan a la necesidad de contar con un enfoque armonizado al respecto en aras del correcto funcionamiento del mercado interior. Al eliminar el cambio bianual de hora para todos los Estados miembros, la presente propuesta mantiene una norma común en este ámbito, lo que resulta fundamental para el correcto funcionamiento del mercado interior de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El objetivo de la presente propuesta es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, el artículo 114 del TFUE es la base jurídica adecuada. Este artículo también es la base jurídica de la Directiva 2000/84/CE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Tal como han demostrado los datos disponibles, es importante contar con normas de la Unión en este ámbito a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Dado el creciente cuestionamiento de las actuales disposiciones sobre la hora de verano, la única alternativa existente hoy para seguir garantizando un enfoque armonizado consiste en la eliminación coordinada del cambio de hora bianual, tal como se destaca en la presente propuesta. Con vistas a seguir garantizando un enfoque armonizado, la Comisión propone, por consiguiente, eliminar el cambio de hora estacional en la Unión, al tiempo que deja en manos de cada Estado miembro la decisión sobre su hora oficial, y en concreto sobre si la modificará (adelantando una hora) para que coincida con su hora de verano actual de manera permanente, o si la hora oficial coincidirá con su actual «hora de invierno» de manera permanente.

Proporcionalidad

La propuesta de la Comisión respeta el principio de proporcionalidad al no adoptar más medidas que las necesarias para alcanzar el objetivo de continuar garantizando el correcto funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las disposiciones de la hora de verano. Para ello, la Comisión propone disposiciones armonizadas sobre la hora para toda la Unión, manteniendo el derecho de los Estados miembros a decidir si aplican la hora de verano o la «hora de invierno». La propuesta no afecta al derecho de los Estados miembros a tomar decisiones sobre la hora u horas oficiales por las que deben regirse los territorios bajo su jurisdicción.

Elección del instrumento

Dado que los Estados miembros siguen teniendo libertad de elección con respecto de su hora oficial y puesto que, en 2019, tendrán que elegir si aplican su hora de verano o su «hora de invierno» y será necesario adoptar disposiciones a tal fin en la legislación nacional, una Directiva es el formato más adecuado para la presente propuesta.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

En los últimos años se han desarrollado varios estudios en torno a las disposiciones sobre la hora de verano. Esto incluye diversos estudios e informes encargados

o preparados por la Comisión: por ejemplo, una evaluación del impacto de las disposiciones sobre la hora de verano de la UE en los principales sectores económicos, en la salud y el ocio en 1999⁵; un informe de la Comisión en torno al impacto de la Directiva sobre la hora de verano en 2007⁶; y un estudio sobre las posibles repercusiones de la falta de armonización en el sistema de la hora de verano en la UE en 2014⁷. En febrero de 2016, el Bundestag alemán publicó un informe sobre el impacto de la hora de verano⁸ y, en octubre de 2017, el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo publicó un informe que resumía la situación de los datos existentes sobre la hora de verano⁹.

En cuanto al impacto de las disposiciones sobre la hora de verano, los datos presentados en los informes anteriores indican lo siguiente:

– Mercado interior: en la coyuntura actual, los datos permiten concluir que la aprobación de cambios de hora sin coordinación entre Estados miembros iría en detrimento del mercado interior debido al incremento de los costes del comercio transfronterizo, las molestias y la posible alteración del transporte, las comunicaciones y los viajes, y la menor productividad en el mercado interior de bienes y servicios.

– Energía: a pesar de haber sido uno de los principales motores de las disposiciones actuales, la investigación muestra que el efecto de la hora de verano en el ahorro energético total es mínimo. Sin embargo, los resultados suelen variar dependiendo de factores como la ubicación geográfica. Algunos ejemplos documentados en los Estados miembros incluyen:

– El gestor de red de transporte (GRT) italiano Terna informó en 2016 de que el ahorro energético anual obtenido con la hora de verano representaba cerca de 580 GWh en Italia (~0,2 % del consumo de energía anual), lo que supone un ahorro anual de unos 94,5 millones EUR¹⁰.

– En Francia, ADEME (la agencia del medioambiente y la gestión de la energía) calculó en 2010 que el ahorro en iluminación era aproximadamente de 440 GWh (~0,1 % del consumo anual de energía), posiblemente sumado a algún ahorro térmico. EDF estimó en 1995 que el ahorro equivalía a aproximadamente 1200 GWh; las últimas estimaciones, sin embargo, se sitúan más cerca de los resultados de 2010¹¹.

– La asociación alemana del sector de agua y de la energía (BDEW) afirmó en 2015 que el ahorro obtenido en Alemania había pasado a ser irrelevante, puesto que la energía para iluminación ha disminuido a cerca del 8 % del consumo energético, mientras que la energía para actividades de ocio ha aumentado¹².

– En España, el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) notificó con relación a 2015 una reducción del 5 % del consumo de energía para ilu-

5. Reincke & van den Broek, Research voor Beleid, «Summertime, In-depth investigation into the effects of summer-time clock arrangements in the European Union», 1999 (estudio efectuado para la Comisión Europea, en inglés).

6. Comunicación de la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2000/84/CE, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano, COM(2007)739 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1536649922067&uri=CELEX:52007DC0739>.

7. ICF International, «The application of summertime in Europe: a report to the European Commission Directorate-General for Mobility and Transport (DG MOVE)» (en inglés), septiembre de 2014, <https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/facts-fundings/studies/doc/2014-09-19-the-application-of-summertime-in-europe.pdf>

8. Cavaziel and Revermann, Bilanz der Sommerzeit: Endbericht zum TA-Projekt, TAB, Office of Technology Assessment at the German Bundestag, Report No 165, February 2016, <http://www.tab-beim-bundestag.de/de/untersuchungen/u20100.html>

9. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, las disposiciones de la hora de verano de la UE con arreglo a la Directiva 2000/84/CE: Evaluación de impacto ex post, octubre de 2017, http://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document.html?reference=EPRS_STU%282017%29611006

10. Barbarulo, Eliana, «Terna: con ora legale risparmio energetico pari a 94,5 mln di euro» (en italiano), 26.3.2016, <http://www.ambientequotidiano.it/2016/03/26/ora-legale-risparmio-energetico/>.

11. ADEME, «Changement d'heure : quels impacts ?» (en francés), 23.10.2014, <http://www.presse.ademe.fr/2014/10/les-impacts-du-changement-dheure.html>.

12. Presentación de Michael Wunnerlich, Bundesverband der Energie- und Wasserwirtschaft en «Is it Time to Revisit summertime, Public Hearing by the Committees JURI, ITRE and TRAN» de 23.5.2015 en el Parlamento Europeo.

minación debido a la hora de verano, lo que equivale a un ahorro anual de 300 millones EUR¹³.

– El estudio de 2014 encargado por la Comisión concluyó que las disposiciones sobre la hora de verano generan problemas administrativos a los operadores de gas a la hora de efectuar reservas con los gestores de redes de transporte¹⁴.

La introducción de nuevas tecnologías para la iluminación (y de contadores inteligentes, aparatos de programación, etc.) reducen el potencial de ahorro de energía de las disposiciones sobre la hora de verano.

– Salud: algunos estudios señalan que las disposiciones sobre la hora de verano podrían tener efectos positivos vinculados a un incremento de las actividades de ocio en el exterior. Por otra parte, los estudios cronobiológicos parecen indicar que el impacto en los biorritmos humanos podría ser más importante de lo que se suponía. Por ejemplo, el informe del Bundestag de 2016 hace referencia a estudios según los cuales los biorritmos humanos se adaptan peor de lo que se creía al cambio de hora de primavera y algunos cronotipos requerirían varias semanas de adaptación, mientras que el cambio de hora de otoño supone menos problemas. No obstante, los datos sobre el impacto global en la salud (es decir, el balance entre los supuestos efectos positivos y negativos) no son concluyentes.

– Seguridad vial: los datos relativos a la relación entre las disposiciones sobre la hora de verano y los accidentes en carretera no son concluyentes. Algunos estudios indican que la falta de sueño causada por el adelantamiento de la hora en primavera aumenta el riesgo de accidentes. Sin embargo, resulta complicado atribuir directamente el impacto en los accidentes de tráfico a las disposiciones sobre la hora de verano si se compara con otros factores.

– Agricultura: las disposiciones sobre la hora de verano han generado preocupación con relación a la alteración del biorritmo de los animales y a la modificación de los horarios de ordeño y alimentación debido al cambio de hora. Sin embargo, parece que estas preocupaciones desaparecen progresivamente debido a la implantación de nuevos equipos, iluminación artificial y tecnologías automáticas.

Consultas con las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo una consulta pública entre el 4 de julio y el 16 de agosto de 2018 para recabar las opiniones de los ciudadanos europeos, demás partes interesadas y Estados miembros en torno a las disposiciones sobre la hora de verano tal como se prevén en la Directiva 2000/84/CE y a toda posible modificación de las mismas, especialmente en lo que se refiere al fin del cambio de hora bianual.

Aunque el plazo de consulta fue inferior al habitual período de doce semanas, se recibieron cerca de 4,6 millones de respuestas, de las que más del 99 % procedieron de los ciudadanos. Se obtuvieron respuestas de todos los Estados miembros, aunque con diferencias de porcentaje entre los distintos países: Alemania, Austria y Luxemburgo contaron con el mayor índice de participación, seguidos de Finlandia, Estonia y Chipre. El 84 % de los encuestados está a favor de erradicar el cambio de hora bianual, frente al 16 % que quiere mantenerlo. El desglose por Estado miembro muestra que los ciudadanos y partes interesadas de todos ellos están en general a favor de abolir el cambio de hora bianual, salvo en el caso de Grecia y Chipre donde una mayoría de encuestados prefiere mantener las disposiciones actuales; en Malta, las respuestas estuvieron divididas al cincuenta por ciento aproximadamente. En cuanto a las autoridades públicas, también la mayoría se mostró a favor de eliminar el cambio de hora bianual. La principal razón aducida por los encuestados que están a favor de eliminar el sistema actual es la salud humana, seguida del ahorro energético.

13. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, «La madrugada del domingo, 25 de octubre, finaliza la “Hora de Verano», octubre de 2015, <http://www.idae.es/index.Php/id.327/mod.noticias/mem.detalle>

14. ICF International, «The application of summertime in Europe: a report to the European Commission Directorate-General for Mobility and Transport (DG MOVE)», (en inglés), septiembre de 2014.

Se pueden consultar más detalles de la consulta pública en torno a las disposiciones sobre la hora de verano de la UE en el informe de resultados adjunto¹⁵.

Evaluación de impacto

La razón de legislar en este ámbito a escala de la UE consiste principalmente en armonizar las diferentes prácticas relativas a la hora de verano y horarios nacionales. La Comisión abordó por primera vez la cuestión de los efectos adversos derivados de las distintas prácticas nacionales sobre la hora de verano para el mercado interior (con relación al transporte, las comunicaciones y el comercio transfronterizo) en una Comunicación¹⁶ de 1975. El estudio de ICF de 2014, encargado por la Comisión, analizaba las repercusiones (hipotéticas) de aplicar sistemas de hora de verano sin armonizar, en particular para el funcionamiento del mercado interior, aunque también para las empresas y los ciudadanos, y concluyó que el asincronismo entre disposiciones supondría mayores costes, mayores molestias y una menor productividad de bienes y servicios en el mercado interior.

Otros estudios¹⁷ también señalan los beneficios de un enfoque armonizado para el mercado interior y el riesgo de fragmentación que existe en su ausencia. En otros sectores, los datos bien señalan un impacto mínimo derivado de las disposiciones sobre la hora de verano (como un efecto relativamente pequeño en el ahorro de energía) bien no son concluyentes (por ejemplo, con relación al impacto global en la salud, la seguridad vial).

En febrero de 2018, una Resolución del Parlamento Europeo solicitaba a la Comisión que llevara a cabo una evaluación de la Directiva y, en su caso, que elaborara una propuesta para su revisión. Además, la Resolución afirmaba que es «esencial mantener un régimen horario unificado en la Unión, incluso después de que finalicen los cambios de hora bianuales».

La evaluación de la Comisión concluye que contar con normas comunes en este ámbito es clave para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Las principales estrategias alternativas para velar por este sistema armonizado son 1) mantener las disposiciones sobre la hora de verano de la UE según lo estipulado en la Directiva 2000/84/CE, o 2) eliminar el cambio de hora bianual en todos los Estados miembros, lo que no afectaría a la elección de huso horario y dejaría en manos de cada Estado miembro la decisión entre la hora de verano de manera permanente (modificando su hora oficial actual) o la denominada «hora de invierno» (que corresponde a su hora «oficial» actual).

La Comisión considera necesario tomar medidas para continuar velando por el correcto funcionamiento del mercado interior, teniendo en cuenta al mismo tiempo los avances más recientes y evitando alteraciones significativas del mercado interior.

A partir de los datos disponibles en torno a los efectos de las disposiciones sobre la hora de verano de la UE, según lo expuesto anteriormente, es posible concluir que continuar con un sistema armonizado (por el que todos los Estados miembros eliminarían el cambio de hora bianual) seguiría teniendo efectos positivos en el funcionamiento del mercado. La información sobre los efectos en otros sectores no es concluyente, y es probable que estos dependan de la ubicación geográfica y de si el Estado miembro decide mantener la hora de verano o la hora de invierno de manera permanente.

Como ya se ha señalado, la elección de la hora oficial y de optar de manera permanente por la hora de verano o por la de invierno es cosa de cada Estado miembro. Por consiguiente, el impacto de esta decisión debe evaluarse en el marco nacional. De manera general, es probable que el impacto difiera dependiendo de la situación geográfica de cada Estado miembro: los Estados miembros del norte ya experimen-

15. SWD (2018) 406

16. Comisión Europea, «Introduction of summer time in the Community», COM(75)319, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1508082547523&uri=CELEX:51975DC0319>

17. Por ejemplo, el informe de 2017 del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.

tan diferencias enormes en cada estación en lo que se refiere a las horas de luz diurna a lo largo del año. Así, cuentan con inviernos oscuros con poca luz a lo largo del día, y veranos con días largos y noches cortas. En el caso de los Estados miembros del sur, estas diferencias no son tan extremas, puesto que las horas de día y de noche no varían tanto a lo largo del año. Es probable que la ubicación de los países en un huso horario determinado también tenga un gran impacto. Cuanto más al oeste del huso horario se encuentra un país, más tarde tienen lugar la salida y puesta de sol, mientras que en la zona más oriental del huso horario, las mañanas tendrán más luz y el sol se pondrá antes¹⁸.

El cambio de sistema también generará costes de transición. Aunque los costes actuales derivados del cambio bianual desaparecerán, se producirán otros costes de transición hacia un nuevo sistema horario sin cambios estacionales. Será necesario reprogramar y reconfigurar los sistemas informáticos. Esto será fundamental en el caso de los programas de horarios y calendarios (sistema sanitario, reservas de viajes, etc.), los programas que dependan de la hora o las tecnologías «inteligentes»¹⁹. En el caso del transporte, será necesario adaptar los horarios. Como han señalado algunas partes interesadas en respuesta a la consulta pública será, por tanto, fundamental, ofrecer un cierto margen para adoptar un cambio de este tipo.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta tiene por objeto incrementar la eficacia y reducir la carga normativa y administrativa para empresas y ciudadanos. Para ello, resulta fundamental simplificar las disposiciones sobre la hora de la Unión, eliminando los cambios de hora estacionales e introduciendo disposiciones sobre la hora permanente, lo que debería ser más fácil y menos gravoso de aplicar.

Derechos fundamentales

No procede.

4. Repercusiones presupuestarias

No procede.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

A fin de evaluar el impacto de la presente Directiva, en particular con relación al funcionamiento del mercado interior, así como a sus repercusiones para las partes interesadas y la vida de los ciudadanos, la Comisión informará sobre la implementación de la misma al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2024, momento en el que ya se contará con información suficiente sobre sus repercusiones.

Para que la Comisión pueda informar sobre el impacto de la Directiva, los Estados miembros tienen que prestar asistencia y facilitar toda la información pertinente a la Comisión con relación a su aplicación.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1, apartado 1, leído en relación con el artículo 4, apartado 1, establece que, del 1 de abril de 2019 en adelante, los Estados miembros dejarán de cambiar la hora u horas oficiales (en el caso de los Estados miembros que, por motivos geográficos, tienen varias) en función de la estación del año. Los Estados miembros podrán cambiar la hora a la hora de verano con arreglo a la Directiva 2000/84/CE el 31 de

18. En <https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/sunset-sunrise-table.pdf> encontrará más información sobre la hora de salida y puesta del sol en todas las capitales Europeas, comparando un régimen de hora de verano permanente con uno de hora oficial (de invierno) permanente.

19. ICF International, «The application of summertime in Europe: a report to the European Commission Directorate-General for Mobility and Transport (DG MOVE)», (en inglés), septiembre de 2014.

marzo de 2019, tras lo cual, a partir del 1 de abril de 2019, no volverán a aplicar cambios de hora estacionales.

El artículo 1, apartado 2, ofrece a los Estados miembros la oportunidad de introducir un último cambio de la hora u horas oficiales el domingo, 27 de octubre de 2019, a la 1:00 a.m., UTC. Una vez hecho este cambio, aquellos Estados miembros que opten por aplicar el artículo 1, apartado 2, tampoco volverán a realizar cambios de hora estacionales en su hora oficial.

El artículo 2 hace hincapié en que los Estados miembros sigan teniendo la posibilidad de modificar su hora oficial sin que ello esté vinculado a los cambios estacionales. No obstante, puesto que los cambios imprevistos de la hora oficial que introduzcan los Estados miembros podrían tener repercusiones en el correcto funcionamiento del mercado interior, para evitar estas perturbaciones, los Estados miembros deben informar a la Comisión a su debido tiempo de su intención de modificar la hora oficial. En el momento en el que queden menos de seis meses para que un cambio notificado entre en vigor, los Estados miembros deben aplicar los cambios notificados para evitar la inseguridad jurídica u otras posibles alteraciones del mercado interior. La Comisión informará a todos los Estados miembros y publicará esta información, de manera que las autoridades nacionales, los operadores económicos y los ciudadanos puedan ser informados de forma adecuada y a tiempo, y puedan prepararse para el cambio.

Para evaluar si la Directiva ha alcanzado el objetivo anterior de velar por el correcto funcionamiento del mercado interior y analizar su impacto, la Comisión presentará, con arreglo al artículo 2, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo fundamentado en la información presentada por los Estados miembros y otra información pertinente.

El artículo 4 establece que los Estados miembros incorporarán la Directiva al ordenamiento nacional el 1 de abril de 2019 a más tardar. Con ello, se da por sentada la rápida adopción de la presente propuesta por parte del Consejo y del Parlamento Europeo, a más tardar en marzo de 2019. Los Estados miembros aplicarán la Directiva a partir del 1 de abril de 2019. Ello supone que los Estados miembros notifiquen, a más tardar el 27 de abril de 2019, posiblemente previa consulta y evaluación a escala nacional y conjuntamente con otros Estados miembros, si piensan adoptar, en octubre de 2019, la hora oficial correspondiente a su actual «hora de invierno» de manera permanente en lugar de la actual hora de verano.

Desde el momento en que la presente Directiva resulte de plena aplicación, los Estados miembros pondrán fin a los cambios estacionales de su hora oficial con arreglo a la Directiva 2000/84/CE. Por consiguiente, el artículo 5 establece que dicha Directiva debe derogarse.

2018/0332 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se eliminan los cambios de hora estacionales y por la que se deroga la Directiva 2000/84/CE (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

20. DO C de , p. .

(1) Los Estados miembros optaron en el pasado por introducir disposiciones sobre la hora de verano a escala nacional. Así, resultaba importante para el funcionamiento del mercado interior fijar una fecha y una hora comunes para el comienzo y el fin del período de la hora de verano aplicables en toda la Unión. Con arreglo a la Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, en la actualidad todos los Estados miembros aplican disposiciones sobre la hora de verano desde el último domingo de marzo hasta el último domingo de octubre del mismo año.

(2) En una Resolución de febrero de 2018, el Parlamento Europeo solicitaba a la Comisión que llevara a cabo una evaluación de las disposiciones sobre la hora de verano previstas en la Directiva 2000/84/CE y, en su caso, que elaborara una propuesta para su revisión. Dicha Resolución también confirmó la absoluta necesidad de mantener un enfoque armonizado en torno a las disposiciones sobre la hora en toda la Unión.

(3) La Comisión ha examinado los datos disponibles, que ponen de manifiesto la importancia de contar con normas armonizadas en este ámbito para velar por el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar, entre otras cuestiones, molestias en la programación de las operaciones de transporte, en el funcionamiento de los sistemas de información y comunicación, mayores costes para el comercio transfronterizo, o menor productividad de bienes y servicios. Los datos no son concluyentes en lo que se refiere al balance entre las ventajas asociadas a las disposiciones sobre la hora de verano y las desventajas vinculadas a un cambio de hora bianual.

(4) El debate público sobre esta cuestión está siendo intenso y algunos Estados miembros ya han manifestado su preferencia por eliminar la aplicación de dichas disposiciones. A la luz de estos hechos, es necesario seguir velando por el correcto funcionamiento del mercado interior y evitar posibles alteraciones importantes causadas por las divergencias entre Estados miembros al respecto. Por consiguiente, resulta conveniente terminar de manera coordinada con las disposiciones sobre la hora de verano.

(5) La presente Directiva no debe menoscabar el derecho de cada Estado miembro a decidir la hora u horas oficiales de los territorios bajo su jurisdicción y que formen parte del ámbito territorial contemplado en los Tratados ni a efectuar cambios adicionales con relación a esta cuestión. No obstante, para garantizar que la aplicación de las disposiciones sobre la hora de verano por parte de algunos Estados miembros no altere el funcionamiento del mercado interior, los Estados miembros deben abstenerse de realizar cambios en la hora oficial de cualquiera de los territorios bajo su jurisdicción por razones vinculadas a los cambios de estación, y han de presentar dicho cambio como cambio de huso horario. Además, a fin de minimizar las alteraciones en, entre otros aspectos, el transporte, las comunicaciones y otros sectores afectados, los Estados miembros deben notificar a la Comisión a su debido tiempo su intención de modificar su hora oficial y, por consiguiente, de aplicar los cambios notificados. La Comisión debe, sobre la base de la información notificada, informar a todos los demás Estados miembros para que puedan adoptar todas las medidas necesarias. La Comisión también debe publicar esta información para ponerla a disposición del público general y las partes interesadas.

(6) Así pues, resulta necesario poner fin a la armonización del período contemplado por las disposiciones sobre la hora de verano con arreglo a la Directiva 2000/84/CE e introducir normas comunes para evitar que los Estados miembros apliquen disposiciones distintas sobre la hora en cada estación cambiando su hora oficial más de una vez al año, así como establecer la obligación de notificar los cambios de hora oficial que se prevean. La presente Directiva tiene por objeto contribuir de manera determinante al funcionamiento adecuado del mercado interior y, en

21. Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano (DO L 31 de 2.2.2001, p. 21).

consecuencia, debe basarse en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como se interpreta reiteradamente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(7) La presente Directiva debe resultar de aplicación a partir del 1 de abril 2019, por lo que el último período de la hora de verano con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2000/84/CE debe comenzar, en todos los Estados miembros, a la 01:00 a.m., UTC, del 31 de marzo de 2019. Los Estados miembros que deseen, con posterioridad a dicho período de hora de verano, adoptar una hora oficial correspondiente a la hora aplicada durante el invierno con arreglo a la Directiva 2000/84/CE deben cambiar su hora legal a la 01:00 a.m., UTC, del 27 de octubre de 2019, de forma que los cambios semejantes y permanentes que tengan lugar en distintos Estados miembros ocurran simultáneamente. Conviene que los Estados miembros tomen la decisión sobre la hora oficial que aplicarán a partir de 2019 de manera concertada.

(8) Debe realizarse un seguimiento de la aplicación de la presente Directiva. La Comisión debe presentar los resultados de dicho seguimiento en un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe debe basarse en la información comunicada por los Estados miembros a la Comisión con tiempo suficiente para permitir la presentación del informe en el plazo fijado.

(9) Dado que el objetivo de la presente Directiva con relación a las disposiciones armonizadas sobre la hora no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(10) Las disposiciones armonizadas sobre la hora deben aplicarse de acuerdo con las disposiciones relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados previstas en el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(11) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2000/84/CE.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1

1. Los Estados miembros no aplicarán cambios estacionales a su hora u horas oficiales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán aplicar un último cambio estacional a su hora u horas oficiales en 2019, siempre y cuando lo hagan a la 01:00 a.m., UTC, del 27 de octubre de 2019. Los Estados miembros notificarán esta decisión de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cuando un Estado miembro decida modificar la hora o las horas oficiales en un territorio bajo su jurisdicción, deberá notificarlo a la Comisión al menos seis meses antes de que el cambio entre en vigor. Cuando un Estado miembro haya realizado dicha notificación y no la haya retirado al menos seis meses antes de la fecha del cambio previsto, aplicará dicho cambio.
2. En el plazo de un mes desde su notificación, la Comisión informará del cambio a todos los demás Estados miembros y publicará dicha información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

1. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2024.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información pertinente a más tardar el 30 de abril de 2024.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de abril de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2019.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Queda derogada la Directiva 2000/84/CE con efecto a partir del 1 de abril de 2019.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen el Centre Europeu de Competència Industrial, Tecnològica i d'Investigació en Ciberseguretat i la Xarxa de Centres Nacionals de Coordinació. Contribució de la Comissió Europea per a la reunió de dirigents de Salzburg del 19 i el 20 de setembre de 2018

295-00128/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 18.09.2018
Reg. 16742 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 21.09.2018

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación. Contribución de la Comisión Europea para la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018 [COM(2018) 630 final] [2018/0328 (COD)] {SEC(2018) 396 final} {SWD(2018) 403 final} {SWD(2018) 404 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dicta-

men motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.9.2018 COM(2018) 630 final 2018/0328 (COD) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación Contribución de la Comisión Europea para la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018 {SEC(2018) 396 final} - {SWD(2018) 403 final} - {SWD(2018) 404 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

A medida que la vida cotidiana y la economía se vuelven más dependientes de las tecnologías digitales, los ciudadanos están cada vez más expuestos a incidentes cibernéticos graves. La seguridad futura depende de la mejora de la capacidad de proteger a la Unión contra las ciberamenazas, ya que tanto la infraestructura civil como las capacidades militares dependen de unos sistemas digitales seguros.

Para hacer frente a los crecientes desafíos, la Unión ha ido incrementando constantemente sus actividades en este ámbito, basándose en la Estrategia de ciberseguridad de 2013¹ y en sus objetivos y principios para fomentar un ecosistema cibernético fiable, seguro y abierto. En 2016, la Unión adoptó sus primeras medidas en el ámbito de la ciberseguridad mediante la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo² sobre la seguridad de las redes y sistemas de información.

En vista de la rápida evolución del panorama de la ciberseguridad, en septiembre de 2017 la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentaron una Comunicación conjunta³ titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE», con el objetivo de reforzar en mayor medida la resiliencia, la disuasión y la respuesta a los ciberataques. La Comunicación conjunta, basándose también en iniciativas anteriores, describía un conjunto de medidas propuestas que incluían, entre otras, el refuerzo de la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA), la creación de un marco voluntario de certificación de la ciberseguridad de la UE para mejorar la ciberseguridad de los productos y servicios en el mundo digital, y un plan director para ofrecer una respuesta rápida y coordinada ante los incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala.

1. Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: Un ciberespacio abierto, protegido y seguro» [JOIN(2013) 1 final].

2. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

3. Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE» [JOIN(2017) 450 final].

En la Comunicación conjunta, se reconocía que también es de interés estratégico para la Unión garantizar que se conservan y desarrollan las capacidades tecnológicas esenciales en materia de ciberseguridad para proteger su mercado único digital y, en particular, para proteger las redes y los sistemas de información fundamentales y prestar servicios clave de ciberseguridad. La Unión debe estar en condiciones de garantizar de forma autónoma la seguridad de sus activos digitales y de competir en el mercado mundial de la ciberseguridad.

En la actualidad, la Unión es un importador neto de productos y soluciones de ciberseguridad y depende en gran medida de proveedores no europeos⁴. El mercado de la ciberseguridad es a nivel mundial un mercado de 600 000 millones EUR que se espera que en los próximos 5 años crezca, de media, aproximadamente un 17 % en términos de ventas, número de empresas y empleo. Sin embargo, entre los veinte países líderes en el ámbito de la ciberseguridad desde el punto de vista del mercado, solo hay seis Estados miembros⁵.

Por otra parte, en la Unión hay un buen arsenal de conocimientos especializados y experiencia en materia de ciberseguridad; en efecto, más de 660 organizaciones de toda la Unión Europea (UE) se han inscrito en el reciente inventario de centros especializados en el ámbito de la ciberseguridad llevado a cabo por la Comisión⁶. Estos conocimientos especializados, si se transforman en productos y soluciones comercializables, podrían permitir a la Unión abarcar la totalidad de la cadena de valor de la ciberseguridad. Sin embargo, los esfuerzos de las comunidades investigadora e industrial están fragmentados, no hay armonización ni una misión común, y eso entorpece la competitividad de la UE en este ámbito, así como su capacidad para garantizar la protección de sus activos digitales. En la actualidad, los sectores pertinentes en relación con la ciberseguridad (por ejemplo, la energía, el espacio y el transporte militar), así como sus subsectores, no reciben suficiente apoyo⁷. Las sinergias entre los sectores civil y militar de la ciberseguridad tampoco se explotan plenamente en Europa.

La creación en 2016 de la asociación público-privada («APPc») sobre ciberseguridad en la Unión fue un primer paso firme que reunió a las comunidades investigadora, industrial y del sector público para facilitar la investigación y la innovación en el ámbito de la ciberseguridad y que, dentro de los límites del marco financiero 2014-2020, se espera que dé lugar a resultados positivos y más concretos en materia de investigación e innovación. La APPc hizo posible que los socios industriales manifestaran su compromiso en cuanto al gasto individual en los ámbitos definidos en la agenda estratégica de investigación e innovación de la asociación.

Sin embargo, la Unión puede aspirar a inversiones a una escala mucho mayor y necesita un mecanismo más eficaz que permita crear capacidades duraderas, aunar esfuerzos y competencias, y potenciar el desarrollo de soluciones innovadoras que respondan a los retos industriales relacionados con la ciberseguridad en el campo de las nuevas tecnologías polivalentes (por ejemplo, la inteligencia artificial, la informática cuántica, la cadena de bloques y las identidades digitales seguras), así como en sectores fundamentales (por ejemplo, el transporte, la energía, la salud, el sector financiero, la administración pública, las telecomunicaciones, la industria manufacturera, la defensa o el espacio).

La Comunicación conjunta contemplaba la posibilidad de reforzar la capacidad de ciberseguridad de la Unión a través de una red de centros de competencia en ciberseguridad, con un Centro Europeo de Competencia en Ciberseguridad como

4. Draft Final Report on the Cybersecurity Market Study [Proyecto de informe final sobre el estudio del mercado de la ciberseguridad], 2018.

5. Draft Final Report on the Cybersecurity Market Study [Proyecto de informe final sobre el estudio del mercado de la ciberseguridad], 2018.

6. Informes técnicos del JRC: European Cybersecurity Centres of Expertise [Centros europeos de conocimientos especializados en ciberseguridad], 2018.

7. Informe técnico del JRC: Outcomes of the Mapping Exercise [Resultados del inventario] (para obtener más detalles, véanse los anexos 4 y 5).

eje central. Con ello se pretendía complementar los esfuerzos de creación de capacidades en este ámbito que ya se realizan a nivel nacional y de la Unión. La Comunicación conjunta ponía de manifiesto la intención de la Comisión de iniciar una evaluación de impacto en 2018 para examinar las opciones disponibles con vistas a establecer la estructura. Como primer paso, y para orientar las reflexiones futuras, la Comisión puso en marcha una fase piloto en el marco de Horizonte 2020 con el fin de ayudar a reunir a los centros nacionales en una red y así dar un nuevo impulso en materia de competencia en ciberseguridad y desarrollo tecnológico.

En la Cumbre Digital de Tallin, celebrada en septiembre de 2017, los jefes de Estado y de Gobierno pidieron que la Unión se convirtiera en «un líder mundial en ciberseguridad para 2025, a fin de garantizar la confianza, la seguridad y la protección de nuestros ciudadanos, consumidores y empresas en línea y permitir una Internet libre y legal».

En las Conclusiones del Consejo⁸ adoptadas en noviembre de 2017 se pedía a la Comisión que presentara con prontitud una evaluación de impacto sobre las opciones posibles y que propusiera para mediados de 2018 el instrumento jurídico correspondiente para la aplicación de la iniciativa.

El *programa Europa Digital, propuesto por la Comisión en junio de 2018*⁹, pretende ampliar y maximizar los beneficios de la transformación digital para los ciudadanos y las empresas europeos en todos los ámbitos políticos pertinentes de la UE, reforzando las políticas y apoyando las ambiciones del mercado único digital. El programa propone un enfoque coherente y global para garantizar el mejor uso posible de las tecnologías avanzadas y la combinación adecuada de capacidad técnica y competencia humana con miras a la transformación digital, no solo en el ámbito de la ciberseguridad, sino también en lo que se refiere a la infraestructura de datos inteligentes, la inteligencia artificial, las capacidades avanzadas y las aplicaciones en la industria y en ámbitos de interés público. Estos elementos son interdependientes, se refuerzan mutuamente y, si se fomentan de manera simultánea, pueden alcanzar la escala necesaria para permitir que prospere una economía de datos¹⁰. El *programa Horizonte Europa*¹¹, el próximo Programa Marco de Investigación e Innovación (I+i) de la UE, también sitúa la ciberseguridad entre sus prioridades.

En este contexto, el presente Reglamento propone la creación de un Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad junto con una red de Centros Nacionales de Coordinación. Este modelo de cooperación específico debe funcionar como se indica a continuación para estimular el ecosistema europeo tecnológico e industrial en materia de ciberseguridad: el Centro de Competencia facilitará y contribuirá a coordinar el trabajo de la Red y alimentará la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, impulsando el programa tecnológico de ciberseguridad y facilitando el acceso a los conocimientos especializados reunidos de este modo. Para ello, el Centro de Competencia ejecutará, en concreto, las partes pertinentes de los programas Europa Digital y Horizonte Europa, asignando subvenciones y efectuando contrataciones. Habida cuenta de las considerables inversiones en materia de ciberseguridad realizadas en otras partes del mundo y de la necesidad de coordinar y poner en común los recursos necesarios en Europa, se propone que el Centro de Competencia revista la forma de una Asociación Eu-

8. Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE», adoptada por el Consejo de Asuntos Generales el 20 de noviembre de 2017.

9. COM(2018) 434, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027.

10. Véase el documento SWD(2018) 305.

11. COM(2018) 435, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión.

ropea¹², de modo que se faciliten las inversiones conjuntas de la Unión, los Estados miembros y la industria. Así pues, en la propuesta se pide a los Estados miembros que contribuyan con un importe adecuado a las actuaciones del Centro de Competencia y de la Red. El principal órgano de toma de decisiones es el Consejo de Administración, en el que intervienen todos los Estados miembros, si bien solo tienen derecho a voto los que participan financieramente. El mecanismo de votación utilizado en el Consejo de Administración se rige por un principio de doble mayoría que exige el 75 % de la contribución financiera y el 75 % de los votos. Habida cuenta de su responsabilidad para el presupuesto de la Unión, la Comisión posee el 50 % de los votos. Siempre que resulte apropiado para sus tareas en el Consejo de Administración, la Comisión dispondrá de los conocimientos del Servicio Europeo de Acción Exterior. El Consejo de Administración cuenta con la asistencia de un Consejo Consultivo Industrial y Científico, a fin de garantizar un diálogo sistemático con el sector privado, las organizaciones de consumidores y otras partes interesadas pertinentes.

El Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad, que trabajaría en estrecha colaboración con la Red de Centros Nacionales de Coordinación y la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad (en la que participa un amplio y diverso grupo de agentes implicados en el desarrollo de tecnologías de ciberseguridad, como entidades de investigación, industrias de la oferta, industrias de la demanda y el sector público), creadas por el presente Reglamento, sería el principal organismo de ejecución de los recursos financieros de la UE destinados a la ciberseguridad en el marco del *programa Europa Digital* y del *programa Horizonte Europa* propuestos.

Este enfoque global permitiría apoyar la ciberseguridad en toda la cadena de valor, desde la investigación hasta la implantación y la adopción de tecnologías clave. La participación financiera de los Estados miembros debe ser proporcional a la contribución financiera de la UE a esta iniciativa y constituye un elemento indispensable para su éxito.

Habida cuenta de sus conocimientos especializados y de su amplia y pertinente representación de partes interesadas, conviene invitar a la Organización Europea de Ciberseguridad, que es el homólogo de la Comisión en la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad en el marco de Horizonte 2020, a que contribuya a la labor del Centro y de la Red.

Además, el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad también debe tratar de mejorar las sinergias entre las dimensiones civil y militar de la ciberseguridad. Ha de prestar apoyo a los Estados miembros y a otros agentes oportunos proporcionando asesoramiento, compartiendo conocimientos especializados y facilitando la colaboración en relación con los proyectos y las acciones. Asimismo, a petición de los Estados miembros, podría ejercer de gestor de proyectos, en particular en lo referente al Fondo Europeo de Defensa. La presente iniciativa tiene por objeto contribuir a abordar los siguientes problemas:

– **Insuficiente cooperación entre las industrias de la oferta y la demanda del ámbito de la ciberseguridad.** Las empresas europeas se enfrentan al reto de mantener su seguridad y, al mismo tiempo, ofrecer productos y servicios seguros a sus clientes. Sin embargo, a menudo no son capaces de garantizar adecuadamente la seguridad de los productos, servicios y activos de los que ya disponen o diseñar productos y servicios seguros e innovadores. Los activos clave de ciberseguridad suelen ser demasiado costosos para ser desarrollados e implantados por agentes individuales cuya

12. Tal como se define en el documento COM(2018) 435, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión, y se cita en el documento COM(2018) 434, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Europa Digital para el período 2021-2027.

actividad principal no esté relacionada con la ciberseguridad. Al mismo tiempo, los vínculos entre la oferta y la demanda del mercado de la ciberseguridad no están suficientemente desarrollados, lo que da lugar a una oferta subóptima de productos y soluciones europeos adaptados a las necesidades de los distintos sectores, así como a un nivel insuficiente de confianza entre los agentes del mercado.

– **Falta de un mecanismo eficiente de cooperación entre los Estados miembros a efectos del desarrollo de capacidades industriales.** Por el momento, tampoco existe un mecanismo eficiente de cooperación para que los Estados miembros colaboren en pos de la creación de las capacidades necesarias para fomentar la innovación en materia de ciberseguridad en los distintos sectores industriales y la implantación de soluciones europeas de ciberseguridad de vanguardia. Los mecanismos de cooperación existentes para los Estados miembros en el ámbito de la ciberseguridad con arreglo a la Directiva (UE) 2016/1148 no prevén este tipo de actividades en su mandato.

– **Cooperación insuficiente en el seno de las comunidades investigadora e industrial y entre ellas.** A pesar de la capacidad teórica de Europa para abarcar la totalidad de la cadena de valor de la ciberseguridad, hay sectores pertinentes en relación con la ciberseguridad (por ejemplo, la energía, el espacio, la defensa o el transporte), así como subsectores, que en la actualidad cuentan con un escaso apoyo de la comunidad investigadora o con el apoyo de un número limitado de centros (por ejemplo, la criptografía cuántica y poscuántica, o la confianza y la ciberseguridad en la inteligencia artificial). Si bien es obvio que existe esta colaboración, por lo general se trata de convenios más bien de asesoramiento y a corto plazo que no permiten emprender planes de investigación a largo plazo para resolver los retos industriales relacionados con la ciberseguridad.

– **Insuficiente cooperación entre las comunidades civil y militar de investigación e innovación en materia de ciberseguridad.** El problema de unos niveles insuficientes de cooperación también afecta a las comunidades civil y militar. Las sinergias existentes no se aprovechan al máximo debido a la falta de mecanismos eficientes que permitan a estas comunidades cooperar con eficiencia y generar confianza, algo que, incluso más que en otros ámbitos, es un requisito previo para el éxito de la cooperación. A ello se añade la limitada capacidad financiera del mercado de la ciberseguridad de la UE, y en particular la falta de fondos para apoyar la innovación.

– **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La red de competencias en ciberseguridad y el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad servirán de apoyo adicional para las actuales disposiciones políticas del ámbito de la ciberseguridad, así como para sus agentes. El mandato del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad será complementario de los esfuerzos de la ENISA, aunque su enfoque es diferente y requiere un conjunto de capacidades diferente. Mientras que el mandato de la ENISA prevé un papel de asesoramiento sobre investigación e innovación en materia de ciberseguridad en la UE, el mandato propuesto para el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad se centra ante todo en otras funciones cruciales para reforzar la resiliencia en el ámbito de la ciberseguridad en la UE. Además, el mandato de la ENISA no contempla los tipos de actividades, que serían las funciones principales del Centro y de la Red, a saber, estimular el desarrollo y la implantación de la tecnología de ciberseguridad y complementar los esfuerzos de creación de capacidades en este ámbito a escala nacional y de la UE.

El Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad, junto con la red de competencias en ciberseguridad, también trabajará para apoyar la investigación con miras a facilitar y acelerar los procesos de normalización y certificación, en particular los relacionados con los sistemas de

certificación de la ciberseguridad en el sentido del Reglamento de Ciberseguridad propuesto¹³¹⁴.

La presente iniciativa supone la ampliación de hecho de la asociación público-privada sobre ciberseguridad (APPc), que fue el primer intento a escala de la UE de reunir a la industria de la ciberseguridad, la parte de la demanda (compradores de productos y soluciones de ciberseguridad, incluidos la administración pública y sectores fundamentales como, por ejemplo, el transporte, la salud, la energía o el sector financiero) y la comunidad investigadora con el objetivo de construir una plataforma de diálogo duradera y crear las condiciones necesarias para la coinversión voluntaria. La APPc se creó en 2016 y generará hasta 1 800 millones EUR de inversión para 2020. Sin embargo, la magnitud de la inversión en curso en otras partes del mundo (por ejemplo, los Estados Unidos invirtieron 19 000 millones USD en ciberseguridad solo en 2017) muestra que la UE debe hacer más para alcanzar una masa crítica de inversión y superar la fragmentación de las capacidades repartidas por toda la UE.

– **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad actuará como organismo único de ejecución de diversos programas de la Unión que apoyan la ciberseguridad (programa Europa Digital y Horizonte Europa) y mejorará la coherencia y las sinergias entre ellos.

Esta iniciativa también permitirá complementar los esfuerzos de los Estados miembros al proporcionar a los responsables de las políticas de educación los recursos adecuados para mejorar las capacidades en materia de ciberseguridad (por ejemplo, mediante el desarrollo de planes de estudios sobre ciberseguridad en los sistemas educativos civil y militar), con el fin de contribuir al desarrollo de una mano de obra cualificada en el ámbito de la ciberseguridad en la UE, lo que constituye un activo fundamental para las empresas de ciberseguridad, así como para otras industrias interesadas en la ciberseguridad. En cuanto educación y formación en ciberdefensa, la presente iniciativa será coherente con el trabajo que está realizando la plataforma sobre educación, formación y ejercicios en ciberdefensa creada al amparo de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa.

Esta iniciativa complementará y apoyará los esfuerzos de los centros de innovación digital en el marco del programa Europa Digital. Los centros de innovación digital son organizaciones sin ánimo de lucro que ayudan a las empresas, especialmente las empresas emergentes, las pymes y las empresas de mediana capitalización, a ser más competitivas a través de la mejora de sus actividades empresariales o sus procesos de producción, así como sus productos y servicios, gracias a la innovación inteligente propiciada por la tecnología digital. Los centros de innovación digital proporcionan servicios de innovación orientados a las empresas, tales como información de mercados, asesoramiento financiero, acceso a las instalaciones pertinentes de ensayo y experimentación, formación y desarrollo de capacidades, con el objetivo de ayudar a que los nuevos productos o servicios lleguen con éxito al mercado o introducir mejores procesos de producción. Algunos centros de innovación digital, que disponen de conocimientos especializados en ciberseguridad, podrían participar directamente en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad establecida por la presente iniciativa. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los centros de innovación digital, que no tienen un perfil específico de ciberseguridad,

13. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a ENISA, la «Agencia de Ciberseguridad de la UE», y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013, y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación («Reglamento de Ciberseguridad», COM(2017) 477 final/3).

14. Esto ha de entenderse sin perjuicio de los mecanismos de certificación previstos en el Reglamento general de protección de datos, en los que las autoridades de protección de datos tienen un papel que desempeñar, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

facilitarían el acceso de sus miembros a los conocimientos especializados, los conocimientos generales y las capacidades en materia de ciberseguridad disponibles en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad cooperando estrechamente con la Red de Centros Nacionales de Coordinación y el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad. Los centros de innovación digital también apoyarían la implantación de productos y soluciones de ciberseguridad innovadores que respondan a las necesidades de las empresas y otros usuarios finales a los que prestan sus servicios. Por último, los centros de innovación digital específicos de cada sector podrían compartir con la Red y el Centro sus conocimientos acerca de las necesidades reales de los distintos sectores a fin de contribuir a la reflexión sobre una agenda de investigación e innovación que responda a las necesidades industriales.

Se buscarán sinergias con las correspondientes comunidades de conocimiento e innovación del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), y en particular con el EIT Digital.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El Centro de Competencia debe establecerse sobre una base jurídica doble debido a su naturaleza y objetivos específicos. El artículo 187 del TFUE, que prevé la creación de las estructuras necesarias para la correcta ejecución de los programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Unión, hace posible que el Centro de Competencia cree sinergias y aúne recursos para invertir en las capacidades necesarias a escala de los Estados miembros y desarrollar activos europeos compartidos (por ejemplo, mediante la adquisición conjunta de la infraestructura necesaria para el ensayo y la experimentación en materia de ciberseguridad). El primer párrafo del artículo 188 prevé la adopción de tales medidas. No obstante, el artículo 188, párrafo primero, como única base jurídica no permitiría que las actividades fueran más allá del ámbito de la investigación y el desarrollo en la medida necesaria para cumplir todos los objetivos del Centro de Competencia que se establecen en el presente Reglamento, de manera que se pueda apoyar la implantación en el mercado de productos y soluciones de ciberseguridad, ayudar a la industria europea de ciberseguridad a ser más competitiva y aumentar su cuota de mercado, y añadir valor a los esfuerzos nacionales dirigidos a solucionar el déficit de capacidades en materia de ciberseguridad. Por lo tanto, para alcanzar estos objetivos, es preciso añadir el artículo 173, apartado 3, como base jurídica que permita a la Unión prever medidas de apoyo a la competitividad del sector.

Justificación de la propuesta desde el punto de vista de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La ciberseguridad es una cuestión de interés común para la Unión, tal y como lo confirman las Conclusiones del Consejo mencionadas anteriormente. Por otra parte, se han de tener en cuenta la magnitud y el carácter transfronterizo de incidentes como los de WannaCry o NonPetya. La naturaleza y la magnitud de los retos tecnológicos en materia de ciberseguridad, así como la insuficiente coordinación de los esfuerzos tanto dentro de la industria, el sector público y la comunidad investigadora como entre estas partes, exigen que la UE apoye en mayor medida los esfuerzos de coordinación a fin de poner en común una masa crítica de recursos y garantizar una mejor gestión de los conocimientos y los activos. Esto es necesario en vista de las exigencias de recursos en relación con determinadas capacidades para la investigación, el desarrollo y la implantación de la ciberseguridad; la necesidad de proporcionar acceso a conocimientos prácticos e interdisciplinarios sobre ciberseguridad en diferentes disciplinas (a menudo solo parcialmente disponibles a nivel nacional); la

naturaleza mundial de las cadenas de valor industriales, y la actividad de los competidores mundiales que están presentes en todos los mercados.

Para ello se requieren recursos y conocimientos especializados a una escala que difícilmente puede ser igualada por la acción individual de ningún Estado miembro. Por ejemplo, una red paneuropea de comunicación cuántica podría requerir una inversión de la UE de aproximadamente 900 millones EUR, en función de las inversiones de los Estados miembros (que habrá que interconectar/complementar) y de la medida en que la tecnología permita la reutilización de las infraestructuras existentes. La iniciativa será decisiva para poner en común la financiación y permitir que este tipo de inversión se realice en la Unión.

Los objetivos de la presente iniciativa no pueden ser alcanzados plenamente por los Estados miembros por sí solos. Como se ha indicado anteriormente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, aunando esfuerzos y evitando su duplicación innecesaria, contribuyendo a alcanzar una masa crítica de inversión y garantizando una utilización óptima de la financiación pública. Al mismo tiempo, de conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo. Por lo tanto, la acción de la UE está justificada en cuanto a la subsidiariedad y la proporcionalidad.

El presente instrumento no prevé nuevas obligaciones normativas para las empresas. Por otra parte, es probable que las empresas, y especialmente las pymes, reduzcan los costes relacionados con sus esfuerzos para el diseño de productos seguros desde el punto de vista cibernético e innovadores, ya que la iniciativa permite poner en común recursos para invertir en las capacidades necesarias a nivel de los Estados miembros o desarrollar activos europeos compartidos (por ejemplo, adquiriendo conjuntamente la infraestructura necesaria para el ensayo y la experimentación en relación con la ciberseguridad). Estos activos podrían ser utilizados por las industrias y las pymes de diferentes sectores a fin de garantizar que sus productos son seguros desde el punto de vista cibernético y convertir la ciberseguridad en su ventaja competitiva.

Elección del instrumento

El instrumento propuesto establece un organismo dedicado a la ejecución de acciones en materia de ciberseguridad en el marco del programa Europa Digital y el programa Horizonte Europa. Describe su mandato, sus funciones y su estructura de gobernanza. La creación de tal organismo de la Unión requiere la adopción de un Reglamento.

3. Consultas con las partes interesadas y evaluaciones de impacto

La propuesta de crear una red de competencias en ciberseguridad junto con un Centro Europeo de Investigación y Competencia en Ciberseguridad es una iniciativa nueva. Supone la continuación y ampliación de la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad creada en 2016.

Consultas con las partes interesadas

La ciberseguridad es un tema amplio e intersectorial. La Comisión ha utilizado diferentes métodos de consulta para asegurarse de que el interés público general de la Unión, en contraposición a los intereses especiales de un abanico reducido de grupos de partes interesadas, queda debidamente reflejado en la presente iniciativa. Este método garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en la labor de la Comisión. Aunque no se ha llevado a cabo ninguna consulta pública abierta específicamente para la presente iniciativa dado su público destinatario (la comunidad industrial e investigadora y los Estados miembros), el tema ya ha sido objeto de varias consultas públicas abiertas:

– Una consulta pública abierta general realizada en 2018 sobre el ámbito de la inversión, la investigación y la innovación, las pymes y el mercado único.

– En 2017 se puso en marcha una consulta pública en línea de doce semanas de duración para recabar las opiniones del público en general (aproximadamente noventa encuestados) sobre la evaluación y revisión de la ENISA.

– En 2016 se realizó una consulta pública en línea de doce semanas de duración con motivo del lanzamiento de la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad (aproximadamente doscientos cuarenta encuestados).

Por otra parte, la Comisión ha organizado consultas específicas sobre la iniciativa, incluidos talleres, reuniones y solicitudes específicas de información (de parte de la ENISA y de la Agencia Europea de Defensa). El período de consulta se extendió a lo largo de seis meses, desde noviembre de 2017 hasta marzo de 2018. Asimismo, la Comisión ha efectuado un inventario de los centros de conocimientos especializados que ha permitido recabar información de 665 centros de conocimientos especializados en ciberseguridad acerca de sus conocimientos prácticos, su actividad, sus ámbitos de trabajo y su cooperación internacional. La encuesta comenzó en enero, y se han tenido en cuenta las respuestas presentadas hasta el 8 de marzo de 2018 para el análisis.

Las partes interesadas de los sectores industrial e investigador consideran que el Centro de Competencia y la Red podrían añadir valor a los esfuerzos actuales a nivel nacional al ayudar a crear un ecosistema de ciberseguridad a escala europea que haga posible una mejor cooperación entre las comunidades investigadora e industrial. También consideran necesario que la UE y los Estados miembros adopten una perspectiva proactiva, a más largo plazo y estratégica respecto de la política industrial en materia de ciberseguridad que vaya más allá de la investigación y la innovación. Las partes interesadas han puesto de manifiesto la necesidad de acceder a capacidades clave, como instalaciones de ensayo y experimentación, así como la necesidad de ser más ambiciosos a la hora de colmar el déficit de capacidades en materia de ciberseguridad, por ejemplo, mediante proyectos europeos a gran escala que atraigan a los mejores talentos. Todo lo anterior también se considera necesario para que la Unión sea reconocida mundialmente como un líder en ciberseguridad.

Los Estados miembros, en el marco de las actividades de consulta emprendidas desde el pasado mes de septiembre¹⁵, así como en las Conclusiones específicas del Consejo¹⁶, han acogido con satisfacción la intención de crear una red de competencias en ciberseguridad para estimular el desarrollo y la implantación de las tecnologías de ciberseguridad, pero han subrayado la necesidad de incluir a todos los Estados miembros y sus centros de excelencia y competencia existentes, así como de prestar especial atención a la complementariedad. En lo que se refiere específicamente al futuro Centro de Competencia, los Estados miembros han recalcado la importancia de su función de coordinación en apoyo a la red. En particular, respecto a las actividades y necesidades nacionales de ciberdefensa, el inventario sobre las necesidades en ciberdefensa de los Estados miembros realizado por el Servicio Europeo de Acción Exterior en marzo de 2018 demostró que la mayoría de los Estados miembros perciben el valor añadido de la ayuda de la UE para ciberformación y cibereducación, así como del apoyo a la industria a través de la investigación y el desarrollo¹⁷. En efecto, la iniciativa se llevaría a cabo en colaboración con los Estados miembros o las entidades apoyadas por ellos. La colaboración entre la industria, la comunidad investigadora y la comunidad del sector público haría posible reforzar y agrupar a las entidades existentes e intensificar y aunar los esfuerzos actuales con el fin de evitar duplicaciones. Los Estados miembros también participarían en la definición

15. Por ejemplo, la Mesa Redonda de Alto Nivel con los Estados miembros, el vicepresidente Ansip y la comisaria Gabriel, el 5 de diciembre de 2017.

16. Consejo de Asuntos Generales: Conclusiones del Consejo sobre la Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE» (20 de noviembre de 2017).

17. SEAE, marzo de 2018.

de acciones específicas dirigidas al sector público como usuario directo de la tecnología y los conocimientos prácticos en materia de ciberseguridad.

Evaluación de impacto

El 11 de abril de 2017 se presentó al Comité de Control Reglamentario una evaluación de impacto en apoyo de la presente iniciativa, que recibió un dictamen positivo con reservas. La evaluación de impacto se revisó posteriormente a la luz de las observaciones del Comité. El dictamen del Comité y el anexo en el que se explica de qué modo se tuvieron en cuenta sus observaciones se publican conjuntamente con la presente propuesta.

En la evaluación de impacto se consideraron varias opciones políticas, tanto legislativas como no legislativas. Se escogieron las siguientes opciones para una evaluación a fondo:

– La hipótesis de referencia (opción de colaboración) supone la continuación del enfoque actual de creación de capacidades industriales y tecnológicas de ciberseguridad en la UE mediante el apoyo a la investigación y la innovación y los mecanismos de colaboración conexos en el marco del 9PM.

– Opción 1: Red de competencias en ciberseguridad, junto con un Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad con el doble mandato de aplicar medidas de apoyo a las tecnologías industriales y en el ámbito de la investigación y la innovación.

– Opción 2: Red de competencias en ciberseguridad, junto con un Centro Europeo de Investigación y Competencia en Ciberseguridad centrado en actividades de investigación e innovación.

Entre las opciones descartadas en una fase inicial figuraban: 1) la opción de no adoptar ninguna medida, 2) la opción de crear únicamente la red de competencias en ciberseguridad, 3) la opción de crear únicamente una estructura centralizada, y 4) la opción de recurrir a una agencia existente (Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información de la UE, ENISA; Agencia Ejecutiva de Investigación, REA, o Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes, INEA).

El análisis llegó a la conclusión de que la opción 1 es la más adecuada para alcanzar los objetivos de la iniciativa, al tiempo que ofrece la mayor repercusión económica, social y medioambiental y salvaguarda los intereses de la Unión. Los principales argumentos a favor de esta opción son la capacidad para crear una auténtica política industrial de ciberseguridad apoyando actividades relacionadas no solo con la investigación y el desarrollo, sino también con la implantación en el mercado; la flexibilidad para permitir diferentes modelos de cooperación con la red de centros de competencia y de ese modo optimizar el uso de los conocimientos y recursos existentes; y la capacidad para estructurar la cooperación y los compromisos conjuntos de las partes interesadas, públicas y privadas, de todos los sectores oportunos, incluido el de la defensa. Por último, la opción 1 también permite aumentar las sinergias y puede servir de mecanismo de aplicación para dos fuentes diferentes de financiación de la UE en materia de ciberseguridad en el próximo marco financiero plurianual (el programa Europa Digital y Horizonte Europa).

Derechos fundamentales

La presente iniciativa permitirá a las autoridades públicas y las industrias de todos los Estados miembros prevenir y actuar ante las ciberamenazas de manera más eficaz ofreciendo y equipándose con productos y soluciones más seguros. Esto es especialmente importante de cara a la protección del acceso a los servicios esenciales (por ejemplo, el transporte, la salud, la banca y los servicios financieros).

El incremento de la capacidad de la Unión Europea para garantizar de forma autónoma la seguridad de sus productos y servicios también puede ayudar a los ciudadanos a disfrutar de sus derechos y valores democráticos (por ejemplo, mediante una mejor protección de sus derechos relacionados con la información y con-

sagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos personales y la privacidad) y, en consecuencia, aumentar su confianza en la sociedad y la economía digitales.

4. Repercusiones presupuestarias

El Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad, en cooperación con la red de competencias en ciberseguridad, será el principal organismo de ejecución de los recursos financieros de la UE destinados a la ciberseguridad en el marco de Europa Digital y Horizonte Europa.

Las implicaciones presupuestarias relacionadas con la ejecución de Europa Digital se recogen detalladamente en la ficha financiera legislativa aneja a la presente propuesta. La contribución de la dotación financiera del clúster «Sociedad inclusiva y segura» del pilar II «Desafíos mundiales y competitividad industrial» de Horizonte Europa (dotación total: 2 800 millones EUR) a que se refiere el artículo 21, apartado 1, letra b), será propuesta por la Comisión durante el proceso legislativo, y, en cualquier caso, antes de que se alcance un acuerdo político. La propuesta se basará en los resultados del proceso de planificación estratégica definido en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento XXX [programa marco Horizonte Europa].

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

En la presente propuesta se prevé una cláusula explícita de evaluación, en virtud de la que la Comisión llevará a cabo una evaluación independiente (artículo 38). Posteriormente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su evaluación, adjuntando, cuando proceda, una propuesta de revisión, a fin de medir la repercusión del instrumento y su valor añadido. Se aplicará la metodología de evaluación contenida en el Reglamento sobre la mejora de la legislación de la Comisión.

El director ejecutivo debe presentar cada dos años al Consejo de Administración una evaluación *ex post* de las actividades del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y de la Red, tal como se establece en el artículo 17 de la presente propuesta. El director ejecutivo debe, asimismo, elaborar un plan de actuación para dar seguimiento a las conclusiones de las evaluaciones retrospectivas e informar dos veces al año a la Comisión sobre los progresos realizados. El Consejo de Administración ha de ser responsable de supervisar que se da el seguimiento adecuado a dichas conclusiones, como se dispone en el artículo 16 de la presente propuesta.

Los supuestos casos de mala administración en las actividades de la entidad jurídica podrán estar sujetos a investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado.

2018/0328 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación. Contribución de la Comisión Europea para la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, y su artículo 188, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) A medida que nuestra vida cotidiana y la economía se vuelven más dependientes de las tecnologías digitales, los ciudadanos están cada vez más expuestos a incidentes cibernéticos graves. La seguridad futura depende, entre otras cosas, de la mejora de la capacidad tecnológica e industrial para proteger a la Unión frente a las ciberamenazas, ya que tanto la infraestructura civil como las capacidades militares dependen de unos sistemas digitales seguros.

(2) La Unión ha ido incrementando de forma constante sus actividades dirigidas a hacer frente a los crecientes desafíos en materia de ciberseguridad, de conformidad con la Estrategia de Ciberseguridad de 2013²⁰, cuyo objetivo es fomentar un ecosistema cibernético fiable, seguro y abierto. En 2016, la Unión adoptó las primeras medidas en el ámbito de la ciberseguridad mediante la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ sobre la seguridad de las redes y sistemas de información.

(3) En septiembre de 2017, la Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentaron una Comunicación conjunta²² titulada «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE», con el objetivo de reforzar en mayor medida la resiliencia, la disuasión y la respuesta a los ciberataques.

(4) En la Cumbre Digital de Tallin, celebrada en septiembre de 2017, los jefes de Estado y de Gobierno pidieron que la Unión se convirtiera en «un líder mundial en ciberseguridad para 2025, a fin de garantizar la confianza, la seguridad y la protección de nuestros ciudadanos, consumidores y empresas en línea y permitir una Internet libre y legal».

(5) Una perturbación grave de la red y los sistemas de información puede afectar a los distintos Estados miembros y a la Unión en su conjunto. Por consiguiente, la seguridad de las redes y sistemas de información es fundamental para el correcto funcionamiento del mercado interior. Actualmente, la Unión depende de proveedores de ciberseguridad no europeos. Sin embargo, es de interés estratégico para la Unión garantizar que se conservan y desarrollan las capacidades tecnológicas esenciales en materia de ciberseguridad para garantizar la seguridad de su mercado único digital, y en particular para proteger las redes y los sistemas de información fundamentales y prestar servicios clave de ciberseguridad.

(6) La Unión dispone de un amplio arsenal de conocimientos especializados y experiencia en investigación, tecnología y desarrollo industrial en el ámbito de la ciberseguridad, pero los esfuerzos de las comunidades industrial e investigadora están fragmentados, sin coordinación ni una misión común, lo que dificulta la competitividad en este ámbito. Es preciso poner en común estos esfuerzos y conocimientos especializados, conectarlos en red y usarlos de manera eficiente para reforzar y complementar las capacidades investigadoras, tecnológicas e industriales existentes a escala de la Unión y nacional.

(7) En las Conclusiones del Consejo adoptadas en noviembre de 2017 se pedía a la Comisión que presentara con prontitud una evaluación de impacto sobre las opciones posibles para crear una red de centros de competencia en ciberseguridad junto

18. DO C [...] de [...], p. [...].

19. DO C [...] de [...], p. [...].

20. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: Un ciberespacio abierto, protegido y seguro» [JOIN(2013) 1 final].

21. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

22. Comunicación conjunta al Parlamento Europeo y al Consejo: «Resiliencia, disuasión y defensa: fortalecer la ciberseguridad de la UE» [JOIN(2017) 450 final].

con un Centro Europeo de Competencia e Investigación, y que propusiera para mediados de 2018 el instrumento jurídico correspondiente.

(8) El Centro de Competencia ha de ser el principal instrumento de la Unión para poner en común las inversiones en investigación, tecnología y desarrollo industrial en materia de ciberseguridad y ejecutar los proyectos e iniciativas pertinentes junto con la red de competencias en ciberseguridad. Debe prestar apoyo financiero en relación con la ciberseguridad a través de los programas Horizonte Europa y Europa Digital, y estar abierto al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y a otros programas cuando proceda. Se espera que este enfoque contribuya a crear sinergias, coordinar el apoyo financiero relacionado con la investigación, la innovación, la tecnología y el desarrollo industrial en materia de ciberseguridad, y evitar la duplicación.

(9) Teniendo en cuenta que los objetivos de la presente iniciativa pueden alcanzarse mejor si participan todos los Estados miembros o el mayor número posible de Estados miembros, y como incentivo para su participación, solo aquellos que contribuyan financieramente a los costes administrativos y de funcionamiento del Centro de Competencia deben tener derecho de voto.

(10) La contribución financiera de los Estados miembros participantes ha de ser proporcional a la contribución financiera de la Unión a la presente iniciativa.

(11) El Centro de Competencia debe facilitar y ayudar a coordinar la labor de la red de competencias en ciberseguridad (en lo sucesivo, la «Red»), compuesta por los centros nacionales de coordinación de los distintos Estados miembros. Es preciso que los centros nacionales de coordinación reciban apoyo financiero directo de la Unión, incluida la concesión de subvenciones sin convocatoria de propuestas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el presente Reglamento.

(12) Los Estados miembros deben seleccionar los centros nacionales de coordinación. Además de la capacidad administrativa necesaria, los centros han de poseer o tener acceso directo a conocimientos tecnológicos especializados en materia de ciberseguridad, especialmente en ámbitos como la criptografía, los servicios de seguridad de TIC, la detección de intrusiones, la seguridad de los sistemas, la seguridad de las redes, la seguridad de los programas informáticos y las aplicaciones, o los aspectos humanos y sociales de la seguridad y la privacidad. También se requiere que tengan la capacidad de comprometerse y coordinarse eficazmente con la industria, el sector público, incluidas las autoridades designadas con arreglo a la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, y la comunidad investigadora.

(13) Cuando se proporcione ayuda financiera a los centros nacionales de coordinación para apoyar a terceros en el ámbito nacional, esta ayuda se transmitirá a las partes interesadas correspondientes mediante acuerdos de subvención en cascada.

(14) Las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la informática de alto rendimiento (HPC) y la informática cuántica o la cadena de bloques, y conceptos como las identidades digitales seguras plantean nuevos retos para la ciberseguridad al mismo tiempo que ofrecen soluciones. A fin de determinar y validar la solidez de los sistemas TIC existentes o futuros, será necesario someter las soluciones de seguridad a pruebas frente a los ataques que se ejecutan en máquinas HPC y cuánticas. El Centro de Competencia, la Red y la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad deben ayudar a impulsar y difundir las últimas soluciones en materia de ciberseguridad. Paralelamente, el Centro de Competencia y la Red han de estar al servicio de los desarrolladores y operadores de sectores fundamentales como el transporte, la energía, la salud, el sector financiero, el sector público, las telecomunicaciones, la industria manufacturera, la defensa o el espacio, a fin de ayudarles a resolver sus problemas relacionados con la ciberseguridad.

23. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

(15) El Centro de Competencia debe tener varias funciones clave. En primer lugar, el Centro de Competencia debe facilitar y ayudar a coordinar la labor de la red europea de competencias en ciberseguridad y apoyar a la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. El Centro ha de impulsar el programa tecnológico de ciberseguridad y facilitar el acceso a los conocimientos especializados reunidos en la Red y en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. En segundo lugar, es preciso que ejecute las partes pertinentes de los programas Europa Digital y Horizonte Europa mediante la concesión de subvenciones, normalmente tras una convocatoria de propuestas competitiva. En tercer lugar, el Centro de Competencia debe facilitar la inversión conjunta por la Unión, los Estados miembros y/o la industria.

(16) El Centro de Competencia ha de estimular y respaldar la cooperación y la coordinación de las actividades de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, en la que participará un grupo amplio, abierto y diverso de agentes del ámbito de la tecnología de ciberseguridad. Dicha comunidad debe contar, en particular, con entidades de investigación, industrias de la oferta, industrias de la demanda y el sector público. Es preciso que la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad contribuya a las actividades y al plan de trabajo del Centro de Competencia y que se beneficie asimismo de las actividades de desarrollo comunitario del Centro de Competencia y de la Red; sin embargo, no debe recibir un trato privilegiado en lo que respecta a las convocatorias de propuestas o licitaciones.

(17) Para dar respuesta a las necesidades de las industrias de la demanda y de la oferta, la función del Centro de Competencia de proporcionar a las industrias conocimientos y asistencia técnica en materia de ciberseguridad ha de referirse tanto a los productos y servicios de TIC como a todos los demás productos y soluciones industriales y tecnológicos en los que deba integrarse la ciberseguridad.

(18) Mientras que el Centro de Competencia y la Red deben esforzarse por lograr sinergias entre los ámbitos civil y militar de la ciberseguridad, los proyectos financiados por el programa Horizonte Europa se ejecutarán de conformidad con el Reglamento XXX [Reglamento relativo a Horizonte Europa], que dispone que las actividades de investigación e innovación llevadas a cabo en el marco de Horizonte Europa se centrarán en las aplicaciones civiles.

(19) Con el objetivo de garantizar una colaboración estructurada y duradera, es conveniente que la relación entre el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación se base en un acuerdo contractual.

(20) Se deben establecer disposiciones adecuadas para garantizar la responsabilidad y la transparencia del Centro de Competencia.

(21) Habida cuenta de sus respectivos conocimientos especializados en materia de ciberseguridad, procede que el Centro Común de Investigación de la Comisión y la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) desempeñen un papel activo en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y en el Consejo Consultivo Industrial y Científico.

(22) Cuando reciban una contribución financiera con cargo al presupuesto general de la Unión, los centros nacionales de coordinación y las entidades que formen parte de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad han de dar a conocer el hecho de que las respectivas actividades se llevan a cabo en el marco de la presente iniciativa.

(23) La contribución de la Unión al Centro de Competencia debe financiar la mitad de los costes derivados de las actividades de creación, administración y coordinación de este centro. Por otra parte, con miras a evitar la doble financiación, estas actividades no han de recibir simultáneamente ninguna contribución de otros programas de la Unión.

(24) El Consejo de Administración del Centro de Competencia, integrado por los Estados miembros y la Comisión, debe definir la orientación general del funcionamiento del Centro de Competencia y garantizar que desempeña su cometido

de conformidad con el presente Reglamento. Es preciso que el Consejo de Administración esté dotado de las facultades necesarias para establecer el presupuesto, supervisar su ejecución, adoptar las correspondientes normas financieras, establecer procedimientos de trabajo transparentes para la toma de decisiones por el Centro de Competencia, adoptar el plan de trabajo y el plan estratégico plurianual del Centro de Competencia que reflejen las prioridades para lograr los objetivos y las tareas de dicho Centro, adoptar su reglamento interno, nombrar al director ejecutivo y acordar la prolongación del mandato del director ejecutivo o su cese.

(25) Para que el Centro de Competencia funcione correcta y eficazmente, la Comisión y los Estados miembros han de garantizar que las personas que se nombren como miembros del Consejo de Administración disponen de las competencias profesionales adecuadas y de experiencia en las áreas funcionales. La Comisión y los Estados miembros deben, asimismo, tratar de limitar la rotación de sus respectivos representantes en el Consejo de Administración, con el fin de garantizar la continuidad en su labor.

(26) En aras del buen funcionamiento del Centro de Competencia, es preciso que su director ejecutivo sea nombrado atendiendo a sus méritos y a su capacidad administrativa y de gestión, debidamente acreditada, así como a su competencia y experiencia en relación con la ciberseguridad. También es necesario que desempeñe sus funciones con completa independencia.

(27) El Centro de Competencia debe contar con un Consejo Consultivo Industrial y Científico en calidad de organismo consultivo, a fin de garantizar un diálogo sistemático con el sector privado, las organizaciones de consumidores y otras partes interesadas pertinentes. El Consejo Consultivo Industrial y Científico ha de centrarse en las cuestiones que afecten a las partes interesadas y ponerlas en conocimiento del Consejo de Administración del Centro de Competencia. La composición del Consejo Consultivo Industrial y Científico y las funciones asignadas a este, como la de ser consultado respecto al plan de trabajo, deben garantizar una representación suficiente de las partes interesadas en la labor del Centro de Competencia.

(28) Es preciso que el Centro de Competencia, mediante su Consejo Consultivo Industrial y Científico, se beneficie de los conocimientos especializados y la amplia y pertinente representación de partes interesadas que se han logrado a través de la asociación público-privada contractual sobre ciberseguridad durante la ejecución de Horizonte 2020.

(29) El Centro de Competencia ha de contar con normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses. El Centro de Competencia debe aplicar, asimismo, las correspondientes disposiciones de la Unión relativas al acceso del público a los documentos, según se establece en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de Competencia se ajustará al Reglamento (UE) n.º XXX/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo. El Centro de Competencia debe cumplir las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión, así como la legislación nacional en materia de tratamiento de la información, en particular la información delicada no clasificada y la información clasificada de la UE.

(30) Es necesario proteger los intereses financieros de la Unión y de los Estados miembros con medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo de gasto, lo que incluye la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, pagados por error o utilizados de forma incorrecta, y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas y financieras de conformidad con el Reglamento XXX (UE, Euratom) del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ (el Reglamento Financiero).

24. Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

25. [añadir título y referencia del DO]

(31) El Centro de Competencia debe funcionar de manera abierta y transparente, facilitando en el momento adecuado toda la información pertinente y promocionando sus actividades, en particular mediante actividades de información y difusión destinadas al público en general. Debe hacerse público el reglamento interno de los órganos del Centro de Competencia.

(32) El auditor interno de la Comisión ha de desempeñar respecto al Centro de Competencia las mismas funciones que respecto a la Comisión.

(33) La Comisión, el Centro de Competencia, el Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude deben tener acceso a toda la información necesaria y a los locales para llevar a cabo auditorías e investigaciones sobre las subvenciones, los contratos y los acuerdos firmados por el Centro de Competencia.

(34) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mantener y desarrollar las capacidades tecnológicas e industriales de la Unión en materia de ciberseguridad, aumentar la competitividad de la industria de ciberseguridad de la Unión y convertir la ciberseguridad en una ventaja competitiva de otras industrias de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido al hecho de que los recursos existentes son limitados y están dispersos, así como debido a la magnitud de las inversiones necesarias, sino que, a fin de evitar la duplicación innecesaria de los esfuerzos, ayudar a lograr una masa crítica de inversión y garantizar que la financiación pública se usa de forma óptima, dichos objetivos pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones y Principios Generales del Centro de Competencia y la Red

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento establece el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad (en lo sucesivo, el «Centro de Competencia»), así como la Red de Centros Nacionales de Coordinación, y dispone las normas para la designación de los centros nacionales de coordinación y el establecimiento de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

2. El Centro de Competencia contribuirá a la ejecución de la parte relativa a la ciberseguridad del programa Europa Digital, establecido por el Reglamento n.º XXX, y en particular las acciones relacionadas con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º XXX [programa Europa Digital], y del programa Horizonte Europa, establecido por el Reglamento n.º XXX, y en particular la sección 2.2.6 del pilar II del anexo I de la Decisión n.º XXX, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» [número de referencia del Programa Específico].

3. La sede del Centro de Competencia estará situada en [Bruselas (Bélgica)].

4. El Centro de Competencia tendrá personalidad jurídica. Gozará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de dicho Estado. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en actuaciones judiciales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «ciberseguridad», la protección de las redes y sistemas de información, sus usuarios y otras personas frente a las ciberamenazas;

2) «productos y soluciones de ciberseguridad», los productos, servicios o procesos de TIC destinados específicamente a proteger las redes y sistemas de información, así como a sus usuarios y a las personas afectadas, frente a las ciberamenazas;

3) «autoridad pública», cualquier Gobierno u otra administración pública, incluidos los organismos públicos consultivos, a nivel nacional, regional o local, o cualquier persona física o jurídica que desempeñe funciones administrativas públicas con arreglo al Derecho nacional, incluidas funciones específicas;

4) «Estado miembro participante», el Estado miembro que contribuye voluntariamente a sufragar los costes administrativos y de funcionamiento del Centro de Competencia.

Artículo 3. Misión del Centro y de la Red

1. El Centro de Competencia y la Red ayudarán a la Unión a lo siguiente:

a) mantener y desarrollar las capacidades tecnológicas e industriales en materia de ciberseguridad necesarias para garantizar la protección de su mercado único digital;

b) aumentar la competitividad de la industria de ciberseguridad de la Unión y convertir la ciberseguridad en una ventaja competitiva para otras industrias de la Unión.

2. El Centro de Competencia desempeñará sus funciones, cuando proceda, en colaboración con la Red de Centros Nacionales de Coordinación y una Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

Artículo 4. Objetivos y funciones del Centro

El Centro de Competencia tendrá los objetivos y las funciones conexas siguientes:

1. facilitar y ayudar a coordinar la labor de la Red de Centros Nacionales de Coordinación (en lo sucesivo, la «Red») a que se refiere el artículo 6 y de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad a que se refiere el artículo 8;

2. contribuir a la ejecución de la parte relativa a la ciberseguridad del programa Europa Digital, establecido por el Reglamento n.º XXX²⁶, y en particular de las acciones relacionadas con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º XXX [programa Europa Digital], y del programa Horizonte Europa, establecido por el Reglamento n.º XXX²⁷, y en particular la sección 2.2.6 del pilar II del anexo I de la Decisión n.º XXX, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» [número de referencia del Programa Específico];

3. mejorar las capacidades, los conocimientos y las infraestructuras en materia de ciberseguridad al servicio de la industria, el sector público y la comunidad investigadora a través de lo siguiente:

a) habida cuenta de las infraestructuras industriales y de investigación de vanguardia en relación con la ciberseguridad y los servicios conexos, adquirir estas infraestructuras y servicios conexos, actualizarlos, explotarlos y ponerlos a disposición de una amplia gama de usuarios en toda la Unión, desde la industria, incluidas las pymes, hasta el sector público y la comunidad científica e investigadora;

b) habida cuenta de las infraestructuras industriales y de investigación de vanguardia en relación con la ciberseguridad y los servicios conexos, proporcionar apoyo a otras entidades, incluido de tipo financiero, para adquirir estas infraestructuras y servicios conexos, actualizarlos, explotarlos y ponerlos a disposición de una amplia gama de usuarios en toda la Unión, desde la industria, incluidas las pymes, hasta el sector público y la comunidad científica e investigadora;

c) proporcionar conocimientos y asistencia técnica en materia de ciberseguridad a la industria y a las autoridades públicas, en particular apoyando las medidas desti-

26. [añadir título completo y referencia del DO]

27. [añadir título completo y referencia del DO]

nadas a facilitar el acceso a los conocimientos especializados disponibles en la Red y en la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad;

4. contribuir a una amplia implantación de productos y soluciones de ciberseguridad de última generación en todos los sectores de la economía a través de lo siguiente:

a) estimular la investigación y el desarrollo en materia de ciberseguridad y la asimilación de los productos y soluciones de ciberseguridad de la Unión por parte de las autoridades públicas y las industrias usuarias;

b) ayudar a las autoridades públicas, a las industrias de la demanda y a otros usuarios a adoptar e integrar las últimas soluciones de ciberseguridad;

c) apoyar en particular a las autoridades públicas en la organización de sus contratos públicos o llevar a cabo la contratación de productos y soluciones de ciberseguridad de vanguardia en nombre de las autoridades públicas;

d) proporcionar apoyo financiero y asistencia técnica a las empresas emergentes y las pymes del ámbito de la ciberseguridad para que entren en contacto con mercados potenciales y atraigan inversiones;

5. mejorar la comprensión de la ciberseguridad y contribuir a reducir el déficit de capacidades en la Unión en relación con la ciberseguridad a través de lo siguiente:

a) promover un mayor desarrollo de las capacidades en materia de ciberseguridad, colaborando, cuando proceda, con los órganos y organismos pertinentes de la UE, en particular la ENISA;

6. contribuir a reforzar la investigación y el desarrollo en materia de ciberseguridad en la Unión a través de lo siguiente:

a) proporcionar apoyo financiero a los esfuerzos de investigación en materia de ciberseguridad sobre la base de un programa industrial, tecnológico y de investigación, de carácter estratégico, plurianual y común, sometido a una evaluación y mejora constantes;

b) apoyar proyectos de investigación y demostración a gran escala relativos a las capacidades tecnológicas de ciberseguridad de próxima generación, en colaboración con la industria y la Red;

c) apoyar la investigación y la innovación en aras de la normalización en el ámbito de la tecnología de ciberseguridad;

7. reforzar la cooperación entre las esferas civil y militar en lo que se refiere a las tecnologías y aplicaciones de doble uso en ciberseguridad a través de lo siguiente:

a) apoyar a los Estados miembros y a las partes interesadas de la industria y del ámbito investigador en lo referente a la investigación, el desarrollo y la implantación;

b) contribuir a la cooperación entre los Estados miembros mediante el apoyo a la educación, la formación y los ejercicios;

c) reunir a las partes interesadas para fomentar las sinergias entre la investigación y los mercados civil y militar de la ciberseguridad;

8. reforzar las sinergias entre las dimensiones civil y militar de la ciberseguridad en relación con el Fondo Europeo de Defensa a través de lo siguiente:

a) proporcionar asesoramiento, compartir conocimientos especializados y facilitar la colaboración entre las partes interesadas pertinentes;

b) gestionar proyectos multinacionales de ciberdefensa, cuando así lo soliciten los Estados miembros, y de este modo ejercer de gestor de proyectos en el sentido del Reglamento XXX [Reglamento por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa].

Artículo 5. Inversión en y utilización de infraestructuras, capacidades, productos o soluciones

1. Cuando el Centro de Competencia financie infraestructuras, capacidades, productos o soluciones con arreglo al artículo 4, apartados 3 y 4, en forma de subven-

ción o premio, el plan de trabajo del Centro de Competencia podrá especificar en particular lo siguiente:

a) las normas por las que se regirá la explotación de una infraestructura o capacidad, incluida, en su caso, la asignación de la explotación a una entidad anfitriona sobre la base de los criterios que el Centro de Competencia defina;

b) las normas por las que se regirán el acceso a una infraestructura o capacidad y su uso.

2. El Centro de Competencia podrá ser responsable de la ejecución global de las correspondientes medidas de contratación conjunta, en particular las contrataciones precomerciales en nombre de los miembros de la Red, los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad u otras terceras partes que representen a los usuarios de productos y soluciones de ciberseguridad. A tal fin, el Centro de Competencia podrá estar asistido por uno o varios centros nacionales de coordinación o miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

Artículo 6. Designación de los centros nacionales de coordinación

1. A más tardar el [fecha], cada Estado miembro designará a la entidad que ejercerá las funciones de centro nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento y lo notificará a la Comisión.

2. Sobre la base de una evaluación de la conformidad de dicha entidad con los criterios establecidos en el apartado 4, la Comisión emitirá una decisión en el plazo de seis meses a partir de la propuesta transmitida por el Estado miembro en la que se dispondrá la acreditación de la entidad como centro nacional de coordinación o se rechazará la designación. La Comisión publicará la lista de centros nacionales de coordinación.

3. Los Estados miembros podrán designar en cualquier momento una nueva entidad como centro nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a la designación de toda nueva entidad.

4. El centro nacional de coordinación designado deberá tener la capacidad de apoyar al Centro de Competencia y a la Red en el cumplimiento de su misión, según se establece en el artículo 3 del presente Reglamento. Asimismo, deberá poseer o tener acceso directo a conocimientos tecnológicos especializados en ciberseguridad y estar en condiciones de comprometerse y coordinarse eficazmente con la industria, el sector público y la comunidad investigadora.

5. La relación entre el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación se basará en un acuerdo contractual firmado entre el Centro de Competencia y cada uno de los centros nacionales de coordinación. El acuerdo establecerá las normas por las que se regirán las relaciones y el reparto de funciones entre el Centro de Competencia y cada centro nacional de coordinación.

6. La Red de Centros Nacionales de Coordinación estará compuesta por todos los centros nacionales de coordinación designados por los Estados miembros.

Artículo 7. Funciones de los centros nacionales de coordinación

1. Los centros nacionales de coordinación tendrán las siguientes funciones:

a) apoyar al Centro de Competencia en pos de la consecución de sus objetivos, y en particular en lo referente a la coordinación de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad;

b) facilitar la participación de la industria y de otros agentes a nivel de los Estados miembros en proyectos transfronterizos;

c) contribuir, junto con el Centro de Competencia, a identificar y hacer frente a los retos industriales en materia de ciberseguridad específicos de cada sector;

d) ejercer de punto de contacto a escala nacional para la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y el Centro de Competencia;

e) tratar de establecer sinergias con las actividades oportunas a nivel nacional y regional;

f) ejecutar acciones específicas subvencionadas por el Centro de Competencia, incluido mediante la concesión de ayuda financiera a terceros, de conformidad con el artículo 204 del Reglamento XXX (nuevo Reglamento Financiero), en las condiciones especificadas en el acuerdo de subvención correspondiente;

g) promover y difundir los resultados pertinentes de la labor de la Red, la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad y el Centro de Competencia a nivel nacional o regional;

h) evaluar las solicitudes de las entidades establecidas en el mismo Estado miembro que el centro de coordinación para formar parte de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

2. A efectos de la letra f), la ayuda financiera a terceros podrá prestarse en cualquiera de las formas especificadas en el artículo 125 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero], incluido en forma de cantidades fijas únicas.

3. Los centros nacionales de coordinación podrán recibir una subvención de la Unión, de conformidad con el artículo 195, letra d), del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero], para la realización de las funciones establecidas en el presente artículo.

4. Los centros nacionales de coordinación cooperarán, cuando proceda, a través de la Red a fin de realizar las funciones mencionadas en el apartado 1, letras a), b), c), e) y g).

Artículo 8. Comunidad de Competencias en Ciberseguridad

1. La Comunidad de Competencias en Ciberseguridad contribuirá a la misión del Centro de Competencia, según se establece en el artículo 3, y reforzará y difundirá los conocimientos especializados en materia de ciberseguridad en toda la Unión.

2. La Comunidad de Competencias en Ciberseguridad estará compuesta por la industria, organizaciones de investigación del ámbito universitario y sin ánimo de lucro, asociaciones y entidades públicas y otras entidades que se ocupen de cuestiones operativas y técnicas. Reunirá a las principales partes interesadas en relación con las capacidades tecnológicas e industriales en materia de ciberseguridad de la Unión. Contará con la participación de los centros nacionales de coordinación, así como las instituciones y los organismos de la Unión que dispongan de los conocimientos especializados pertinentes.

3. Solo las entidades establecidas en la Unión podrán ser acreditadas como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad. Deberán demostrar que poseen conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad en al menos uno de los ámbitos siguientes:

- a) investigación;
- b) desarrollo industrial;
- c) formación y educación.

4. El Centro de Competencia acreditará a las entidades establecidas con arreglo a la legislación nacional como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad, previa evaluación realizada por el centro nacional de coordinación del Estado miembro en el que esté establecida la entidad acerca del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 3 por parte de dicha entidad. La acreditación no tendrá una duración limitada, pero podrá ser revocada por el Centro de Competencia en cualquier momento si este o el centro nacional de coordinación pertinente considera que la entidad no cumple los criterios establecidos en el apartado 3 o entra en el ámbito de aplicación de las correspondientes disposiciones del artículo 136 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

5. El Centro de Competencia acreditará a los órganos y organismos oportunos de la Unión como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad tras evaluar si la entidad en cuestión cumple los criterios establecidos en el apartado 3. La acreditación no tendrá una duración limitada, pero podrá ser revocada

por el Centro de Competencia en cualquier momento si considera que la entidad no cumple los criterios establecidos en el apartado 3 o entra en el ámbito de aplicación de las correspondientes disposiciones del artículo 136 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

6. Los representantes de la Comisión podrán participar en la labor de la Comunidad.

Artículo 9. Funciones de los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad

Los miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad:

1) apoyarán al Centro de Competencia en pos del cumplimiento de la misión y los objetivos establecidos en los artículos 3 y 4, y, a tal fin, trabajarán en estrecha colaboración con el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación de que se trate;

2) participarán en las actividades promovidas por el Centro de Competencia y los centros nacionales de coordinación;

3) cuando proceda, participarán en los grupos de trabajo establecidos por el Consejo de Administración del Centro de Competencia para llevar a cabo actividades específicas con arreglo al plan de trabajo del Centro de Competencia;

4) cuando proceda, apoyarán al Centro de Competencia y a los centros nacionales de coordinación en la promoción de proyectos específicos;

5) promoverán y difundirán los resultados pertinentes de las actividades y proyectos llevados a cabo en la Comunidad.

Artículo 10. Cooperación del Centro de Competencia con las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión

1. El Centro de Competencia cooperará con las instituciones, órganos y organismos correspondientes de la Unión, en particular la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea, el Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Centro Común de Investigación de la Comisión, la Agencia Ejecutiva de Investigación, la Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes, el Centro Europeo de Ciberdelincuencia de Europol y la Agencia Europea de Defensa.

2. La cooperación se llevará a cabo en el marco de convenios de trabajo. Estos convenios se someterán a la aprobación previa de la Comisión.

Capítulo II. Organización del Centro de Competencia

Artículo 11. Miembros y estructura

1. Los miembros del Centro de Competencia serán la Unión, representada por la Comisión, y los Estados miembros.

2. La estructura del Centro de Competencia comprenderá lo siguiente:

a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 13;

b) un director ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 16;

c) un Consejo Consultivo Industrial y Científico, que ejercerá las funciones definidas en el artículo 20.

Sección I. Consejo de Administración

Artículo 12. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro y cinco representantes de la Comisión, en nombre de la Unión.

2. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente que le representará en su ausencia.

3. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito tecnológico, así como las correspondientes capacidades en materia de presupuestos, administración y gestión. La Comisión y los Estados miembros procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración con el fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. La Comisión y los Estados miembros tratarán de lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el Consejo de Administración.

4. El mandato de los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será renovable.

5. Los miembros del Consejo de Administración actuarán con independencia y transparencia, en interés del Centro de Competencia, salvaguardando sus objetivos, así como su misión, identidad, autonomía y coherencia.

6. La Comisión podrá invitar observadores, incluidos representantes de los órganos y organismos de la Unión pertinentes, para que participen en las reuniones del Consejo de Administración, cuando proceda.

7. La Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) será un observador permanente del Consejo de Administración.

Artículo 13. Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración asumirá la responsabilidad general respecto de la orientación estratégica y las operaciones del Centro de Competencia y supervisará la ejecución de sus actividades.

2. El Consejo de Administración adoptará su reglamento interno. En estas normas se incluirán procedimientos específicos para identificar y evitar los conflictos de intereses y garantizar la confidencialidad de la información delicada.

3. El Consejo de Administración adoptará las decisiones estratégicas necesarias, y en particular:

a) adoptará un plan estratégico plurianual que contendrá una declaración de las principales prioridades e iniciativas previstas del Centro de Competencia, incluida una estimación de las necesidades y fuentes de financiación;

b) aprobará el plan de trabajo, las cuentas anuales, el balance y el informe anual de actividades del Centro de Competencia, sobre la base de una propuesta del director ejecutivo;

c) adoptará las normas financieras específicas del Centro de Competencia de conformidad con el [artículo 70 del Reglamento Financiero];

d) adoptará un procedimiento para el nombramiento del director ejecutivo;

e) adoptará los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar a las entidades como miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad;

f) nombrará al director ejecutivo, lo destituirá, ampliará su mandato, le asesorará y supervisará su rendimiento, y nombrará al contable;

g) aprobará el presupuesto anual del Centro de Competencia, incluida la plantilla de personal correspondiente, donde se indicará el número de puestos temporales por grupo de funciones y por grado, así como el número de personas contratadas y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes a jornada completa;

h) adoptará las normas relativas a los conflictos de intereses;

i) creará grupos de trabajo con miembros de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad;

j) nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico;

k) establecerá una función de auditoría interna de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión²⁸;

28. Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

l) promocionará el Centro de Competencia en todo el mundo a fin de aumentar su atractivo y convertirlo en un organismo de categoría mundial por su excelencia en materia de ciberseguridad;

m) establecerá la política de comunicación del Centro de Competencia a recomendación del director ejecutivo;

n) será responsable de supervisar que se da el seguimiento adecuado a las conclusiones de las evaluaciones retrospectivas;

o) cuando proceda, adoptará normas de desarrollo del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3;

p) cuando proceda, establecerá normas sobre la designación de expertos nacionales en comisión de servicios en el Centro de Competencia y sobre el recurso a personal en prácticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2;

q) adoptará normas de seguridad para el Centro de Competencia;

r) adoptará una estrategia contra el fraude que esté en consonancia con el riesgo de fraude, teniendo en cuenta el análisis coste-beneficio de las medidas que vayan a aplicarse;

s) adoptará la metodología para calcular la contribución financiera de los Estados miembros;

t) será responsable de cualquier función no encomendada específicamente a un órgano concreto del Centro de Competencia; podrá asignar estas funciones a cualquier persona del Centro de Competencia.

Artículo 14. Presidente y reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá a un presidente o presidenta y a un vicepresidente o vicepresidenta de entre los miembros con derecho de voto, para un período de dos años. El mandato del presidente y del vicepresidente podrá prorrogarse una vez, previa decisión del Consejo de Administración. No obstante, si el presidente o el vicepresidente dejaran de ser miembros del Consejo de Administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones. El presidente participará en las votaciones.

2. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias al menos tres veces al año. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de la Comisión, a petición de un tercio de sus miembros, a petición del presidente o a petición del director ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

3. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, salvo decisión contraria del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho de voto. El Consejo de Administración podrá, de manera puntual, invitar a otras personas a asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

4. Los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico, previa invitación del presidente, podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, sin derecho de voto.

5. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán, a reserva de su reglamento interno, estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos.

6. El Centro de Competencia se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 15. Normas de votación en el Consejo de Administración

1. La Unión poseerá el 50 % de los derechos de voto. Los derechos de voto de la Unión serán indivisibles.

2. Cada Estado miembro participante tendrá un voto.

3. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de al menos el 75 % de todos los votos –incluidos los de los miembros ausentes– que representen al menos el 75 % del total de las contribuciones financieras al Centro de Compe-

tencia. La contribución financiera se calculará a partir de las estimaciones de gastos propuestas por los Estados miembros a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letra c), y del informe sobre el valor de las contribuciones de los Estados miembros participantes a que se refiere el artículo 22, apartado 5.

4. Solo los representantes de la Comisión y los representantes de los Estados miembros participantes tendrán derecho de voto.

5. El presidente participará en las votaciones.

Sección II. Director ejecutivo

Artículo 16. Nombramiento, destitución o ampliación del mandato del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será una persona con conocimientos especializados y una gran reputación en los ámbitos en los que actúe el Centro de Competencia.

2. El director ejecutivo será contratado como agente temporal del Centro de Competencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.

3. El Consejo de Administración nombrará al director ejecutivo a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión después de un procedimiento de selección abierto y transparente.

4. A efectos de la celebración del contrato del director ejecutivo, el Centro de Competencia estará representado por el presidente del Consejo de Administración.

5. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cuatro años. Al final de ese período, la Comisión realizará una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y las tareas y los desafíos futuros del Centro de Competencia.

6. A propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 5, el Consejo de Administración podrá ampliar una vez el mandato del director ejecutivo, por un plazo máximo de cuatro años.

7. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido ampliado no podrá participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

8. El director ejecutivo solo podrá ser cesado mediante decisión del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión.

Artículo 17. Funciones del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será responsable de las operaciones y la gestión cotidiana del Centro de Competencia, y será su representante legal. La persona que desempeñe este cargo responderá ante el Consejo de Administración y llevará a cabo sus funciones con total independencia dentro de las competencias que le hayan sido asignadas.

2. En particular, el director ejecutivo realizará las siguientes tareas de forma independiente:

a) ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;

b) apoyar la labor del Consejo de Administración, hacerse cargo de la secretaría de sus reuniones y proporcionar toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

c) previa consulta al Consejo de Administración y a la Comisión, elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su adopción, el proyecto de plan estratégico plurianual y el proyecto de plan de trabajo anual del Centro de Competencia, incluido el ámbito de aplicación de las convocatorias de propuestas, las convocatorias de manifestaciones de interés y las licitaciones necesarias para ejecutar el plan de trabajo, así como las correspondientes estimaciones de gastos propuestas por los Estados miembros y la Comisión;

d) elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su adopción, el proyecto de presupuesto anual, incluida la plantilla de personal correspondiente, en

la que se indicará el número de puestos temporales por grupo de función y grado, así como el número de personas contratadas y de expertos nacionales en comisión de servicios, expresado en equivalentes a jornada completa;

e) ejecutar el plan de trabajo e informar al Consejo de Administración al respecto;

f) elaborar el proyecto de informe anual de actividades relativo al Centro de Competencia, incluida la información sobre los gastos correspondientes;

g) garantizar la aplicación de procedimientos eficaces de seguimiento y evaluación de los resultados del Centro de Competencia;

h) elaborar un plan de actuación sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones retrospectivas e informar a la Comisión cada dos años de los progresos al respecto;

i) elaborar, negociar y celebrar los acuerdos con los centros nacionales de coordinación;

j) responsabilizarse de las cuestiones administrativas, financieras y de personal, incluida la ejecución del presupuesto del Centro de Competencia, teniendo debidamente en cuenta el asesoramiento recibido de parte de la función de auditoría interna, dentro de los límites de la delegación del Consejo de Administración;

k) aprobar y gestionar la publicación de las convocatorias de propuestas, de conformidad con el plan de trabajo, y administrar los acuerdos y decisiones de subvención;

l) aprobar la lista de acciones seleccionadas para su financiación sobre la base de la clasificación establecida por un grupo de expertos independientes;

m) aprobar y gestionar la publicación de las convocatorias de licitación, de conformidad con el plan de trabajo, y administrar los contratos;

n) aprobar las ofertas seleccionadas para su financiación;

o) presentar el proyecto de cuentas y balance anuales a la función de auditoría interna y, posteriormente, al Consejo de Administración;

p) velar por que se lleven a cabo la evaluación y gestión de riesgos;

q) firmar los acuerdos, decisiones y contratos de subvención específicos;

r) firmar contratos públicos;

s) elaborar un plan de actuación sobre la base de las conclusiones de los informes de las auditorías internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y presentar informes sobre los progresos realizados, dos veces al año a la Comisión y periódicamente al Consejo de Administración;

t) elaborar el proyecto de normas financieras aplicables al Centro de Competencia;

u) crear un sistema de control interno eficaz y eficiente, y garantizar su funcionamiento, así como informar al Consejo de Administración de cualquier cambio significativo que se produzca en él;

v) garantizar una comunicación eficaz con las instituciones de la Unión;

w) adoptar cualquier otra medida necesaria para evaluar los avances del Centro de Competencia en pos de la consecución de su misión y objetivos, tal como se establece en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;

x) llevar a cabo las demás funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Consejo de Administración.

Sección III. Consejo Consultivo Industrial y Científico

Artículo 18. Composición del Consejo Consultivo Industrial y Científico

1. El Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrá un máximo de dieciséis miembros. Los miembros serán nombrados por el Consejo de Administración de

entre los representantes de las entidades de la Comunidad de Competencias en Ciberseguridad.

2. Los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrán conocimientos especializados en materia de investigación sobre ciberseguridad, desarrollo industrial, servicios profesionales o implantación de servicios profesionales. El Consejo de Administración especificará con más detalle los requisitos acerca de dichos conocimientos especializados.

3. Los procedimientos relativos al nombramiento de sus miembros por el Consejo de Administración y al funcionamiento del Consejo Consultivo se especificarán en el reglamento interno del Centro de Competencia y se harán públicos.

4. El mandato de los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico tendrá una duración de tres años. Este mandato será renovable.

5. Los representantes de la Comisión y de la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea podrán apoyar y participar en la labor del Consejo Consultivo Industrial y Científico.

Artículo 19. Funcionamiento del Consejo Consultivo Industrial y Científico

1. El Consejo Consultivo Industrial y Científico se reunirá como mínimo dos veces al año.

2. El Consejo Consultivo Industrial y Científico podrá asesorar al Consejo de Administración acerca de la creación de grupos de trabajo sobre cuestiones específicas de interés para la labor del Centro de Competencia, cuando sea necesario bajo la coordinación general de uno o varios miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico.

3. El Consejo Consultivo Industrial y Científico elegirá a su presidente.

4. El Consejo Consultivo Industrial y Científico adoptará su reglamento interno, incluido el nombramiento de quienes, cuando proceda, lo representarán, así como la duración de tal nombramiento.

Artículo 20. Funciones del Consejo Consultivo Industrial y Científico

El Consejo Consultivo Industrial y Científico asesorará al Centro de Competencia respecto del desempeño de sus actividades y deberá:

1) proporcionar asesoramiento estratégico al director ejecutivo y al Consejo de Administración y aportarles su contribución a efectos de la elaboración del plan de trabajo y del plan estratégico plurianual dentro de los plazos fijados por el Consejo de Administración;

2) organizar consultas públicas abiertas a todas las partes interesadas de los sectores público y privado relacionadas con el ámbito de la ciberseguridad, a fin de recabar información para el asesoramiento estratégico a que se refiere el punto 1;

3) promover y recabar observaciones sobre el plan de trabajo y el plan estratégico plurianual del Centro de Competencia.

Capítulo III. Disposiciones Financieras

Artículo 21. Contribución financiera de la Unión

1. La contribución de la Unión al Centro de Competencia para cubrir los gastos administrativos y los gastos de funcionamiento comprenderá lo siguiente:

a) 1 981 668 000 EUR con cargo al programa Europa Digital, incluidos hasta 23 746 000 EUR para gastos administrativos;

b) un importe del programa Horizonte Europa, incluido para gastos administrativos, que se determinará teniendo en cuenta el proceso de planificación estratégica que debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 6, apartado 6, del Reglamento XXX [Reglamento relativo a Horizonte Europa].

2. La contribución máxima de la Unión se abonará con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados al [programa Europa Digital] y al Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte Europa, establecido por la Decisión XXX.

3. El Centro de Competencia ejecutará las acciones de ciberseguridad del [programa Europa Digital] y el [programa Horizonte Europa], de conformidad con el artículo 62, letra c), inciso iv), del Reglamento (UE, Euratom) XXX²⁹ [Reglamento Financiero].

4. La contribución financiera de la Unión no cubrirá las funciones mencionadas en el artículo 4, apartado 8, letra b).

Artículo 22. Contribuciones de los Estados miembros participantes

1. Los Estados miembros participantes aportarán una contribución total a los gastos de funcionamiento y administrativos del Centro de Competencia que será como mínimo igual a los importes que se indican en el artículo 21, apartado 1, del presente Reglamento.

2. A efectos de establecer las contribuciones contempladas en el apartado 1 y en el artículo 23, apartado 3, letra b), inciso ii), los gastos se determinarán de conformidad con las prácticas contables habituales en materia de gastos de los Estados miembros de que se trate, las normas de contabilidad aplicables del Estado miembro y las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables. Un auditor externo independiente nombrado por el Estado miembro de que se trate certificará los gastos. El Centro de Competencia podrá verificar el método de valoración en caso de surgir dudas en relación con la certificación.

3. Si algún Estado miembro participante incumple sus compromisos en lo que se refiere a las contribuciones financieras, el director ejecutivo lo notificará por escrito y fijará un plazo razonable para que se subsane dicho incumplimiento. Si el incumplimiento no se subsana en el plazo fijado, el director ejecutivo convocará una reunión del Consejo de Administración para decidir si debe revocarse el derecho de voto del Estado miembro participante en cuestión o si deben adoptarse otras medidas hasta que dicho Estado miembro haya cumplido con sus obligaciones. Asimismo, los derechos de voto de este Estado miembro quedarán suspendidos hasta que no subsane el incumplimiento.

4. La Comisión podrá poner fin, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión al Centro de Competencia en caso de que los Estados miembros participantes no aporten, aporten solo parcialmente o aporten con retraso las contribuciones a que se refiere el apartado 1.

5. Los Estados miembros participantes comunicarán al Consejo de Administración, a más tardar el 31 de enero de cada año, el valor de las contribuciones a que se refiere el apartado 1 realizadas en cada uno de los ejercicios anteriores.

Artículo 23. Gastos y recursos del Centro de Competencia

1. El Centro de Competencia será financiado conjuntamente por la Unión y los Estados miembros mediante contribuciones financieras pagadas a plazos y contribuciones consistentes en los gastos realizados por los centros nacionales de coordinación y los beneficiarios al ejecutar acciones que no sean reembolsadas por el Centro de Competencia.

2. Los gastos administrativos del Centro de Competencia no excederán de [número] EUR y se sufragarán mediante contribuciones financieras divididas a partes iguales cada año entre la Unión y los Estados miembros participantes. Si una parte de la contribución destinada a sufragar los gastos administrativos no se utiliza, podrá destinarse a cubrir los gastos de funcionamiento del Centro de Competencia.

29. [añadir título completo y referencia del DO]

3. Los gastos de funcionamiento del Centro de Competencia se sufragarán por medio de:

- a) la contribución financiera de la Unión;
- b) contribuciones de los Estados miembros participantes en forma de:
 - i) contribuciones financieras; y
 - ii) cuando proceda, contribuciones en especie de los Estados miembros participantes consistentes en los gastos en que hayan incurrido los centros nacionales de coordinación y los beneficiarios al ejecutar las acciones indirectas, deducida la contribución del Centro de Competencia y cualquier otra contribución de la Unión a dichos gastos.

4. Los recursos del Centro de Competencia consignados en su presupuesto se compondrán de:

- a) las contribuciones financieras de los Estados miembros participantes a los gastos administrativos;
- b) las contribuciones financieras de los Estados miembros participantes a los gastos de funcionamiento;
- c) los ingresos generados por el Centro de Competencia;
- d) los demás recursos, ingresos y contribuciones financieras.

5. Los intereses devengados por las contribuciones aportadas al Centro de Competencia por los Estados miembros participantes serán considerados ingresos.

6. Todos los recursos del Centro de Competencia y sus actividades tendrán como fin lograr los objetivos establecidos en el artículo 4.

7. El Centro de Competencia será propietario de todos los activos que genere o que le sean transferidos para la consecución de sus objetivos.

8. Salvo en caso de liquidación del Centro de Competencia, los excedentes de ingresos sobre gastos no se abonarán a los miembros participantes del Centro de Competencia.

Artículo 24. Compromisos financieros

Los compromisos financieros del Centro de Competencia no excederán del importe de los recursos financieros disponibles o comprometidos en su presupuesto por sus miembros.

Artículo 25. Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 26. Establecimiento del presupuesto

1. El director ejecutivo elaborará cada año un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos del Centro de Competencia para el siguiente ejercicio presupuestario, y lo transmitirá al Consejo de Administración junto con un proyecto de plantilla de personal. Deberá haber un equilibrio entre ingresos y gastos. El gasto del Centro de Competencia comprenderá los gastos de personal, los gastos administrativos, los gastos de infraestructura y los gastos de funcionamiento. Los gastos administrativos se limitarán al mínimo necesario.

2. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos a que se refiere el apartado 1, presentará cada año la previsión de ingresos y gastos del Centro de Competencia para el siguiente ejercicio presupuestario.

3. El Consejo de Administración, a más tardar el 31 de enero de cada año, transmitirá a la Comisión el estado de previsiones a que se refiere el apartado 2, que formará parte del proyecto de documento único de programación.

4. Sobre la base de dicho estado de previsiones, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla y el importe de la contribución que se imputará al presupuesto general,

que deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.

5. El Parlamento Europeo y el Consejo autorizarán los créditos necesarios para la contribución destinada al Centro de Competencia.

6. El Parlamento Europeo y el Consejo aprobarán la plantilla del Centro de Competencia.

7. Junto con el plan de trabajo, el Consejo de Administración adoptará el presupuesto del Centro. Este se convertirá en definitivo tras la adopción final del presupuesto general de la Unión. Cuando proceda, el Consejo de Administración reajustará el presupuesto y el plan de trabajo del Centro de Competencia de conformidad con el presupuesto general de la Unión.

Artículo 27. Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión del Centro de Competencia

La presentación de las cuentas provisionales y definitivas del Centro de Competencia y la aprobación de la gestión se ajustarán a las normas y al calendario del Reglamento Financiero y de las normas financieras del Centro adoptadas de conformidad con el artículo 29.

Artículo 28. Informes sobre funcionamiento y financieros

1. El director ejecutivo presentará anualmente al Consejo de Administración un informe sobre el desempeño de sus funciones, de conformidad con las normas financieras del Centro de Competencia.

2. En un plazo de dos meses tras el cierre de cada ejercicio financiero, el director ejecutivo presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, un informe anual de actividades sobre los avances realizados por el Centro de Competencia durante el año natural anterior, en particular en relación con el plan de trabajo de dicho año. El informe incluirá, entre otras cosas, información sobre los asuntos siguientes:

- a) las actividades operativas realizadas y el gasto correspondiente;
- b) las acciones presentadas, junto con un desglose por tipo de participante, incluidas las pymes, y por Estado miembro;
- c) las acciones seleccionadas para su financiación, desglosadas por tipo de participante, incluidas las pymes, y por Estado miembro, con indicación de la contribución del Centro de Competencia para cada participante y cada acción;
- d) los avances en pos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 4 y las propuestas respecto a la labor adicional que se necesita para lograr dichos objetivos.

3. Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el informe anual de actividades se hará público.

Artículo 29. Normas financieras

El Centro de Competencia adoptará sus normas financieras específicas de conformidad con el artículo 70 del Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

Artículo 30. Protección de los intereses financieros

1. El Centro de Competencia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante controles eficaces y, en caso de detectarse irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. El Centro de Competencia permitirá al personal de la Comisión y a otras personas autorizadas por esta, así como al Tribunal de Cuentas, acceder a sus sedes y locales, así como a toda la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a cabo sus auditorías.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³⁰ y en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo de subvención o un contrato financiado, directa o indirectamente, de conformidad con el presente Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los contratos y acuerdos de subvención resultantes de la aplicación del presente Reglamento contendrán disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Centro de Competencia, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones de conformidad con sus respectivas competencias. Cuando la ejecución de una acción se externalice o subdelegue, en su totalidad o en parte, o cuando exija la adjudicación de un contrato público o de ayuda financiera a terceros, el contrato o el acuerdo de subvención deberá incluir la obligación del contratista o del beneficiario de exigir a cualquier tercero que intervenga la aceptación explícita de las mencionadas competencias de la Comisión, del Centro de Competencia, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF.

Capítulo IV. Personal del Centro de Competencia

Artículo 31. Personal

1. Se aplicará al personal del Centro de Competencia el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo³² («Estatuto de los funcionarios» y «régimen aplicable a los otros agentes»), así como las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión con vistas a aplicar el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.

2. El Consejo de Administración ejercerá, con respecto al personal del Centro de Competencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las competencias atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para celebrar contratos («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

3. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes para delegar en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y determinar las condiciones en que podrá suspenderse la delegación de dichas competencias. El director ejecutivo podrá, a su vez, delegar tales competencias.

4. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación en el director ejecutivo de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y toda subdelegación realizada por este. En ese caso, el propio Con-

30. Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

31. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

32. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

sejo de Administración ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o las delegará en uno de sus miembros o en un miembro del personal del Centro de Competencia distinto del director ejecutivo.

5. El Consejo de Administración adoptará normas de desarrollo respecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

6. Los recursos de personal se determinarán en la plantilla de personal del Centro de Competencia, en la que se indicará el número de puestos temporales por grupo de función y grado, así como el número de personas contratadas, expresado en equivalentes a jornada completa, de conformidad con su presupuesto anual.

7. El personal del Centro de Competencia estará formado por agentes temporales y agentes contratados.

8. Todos los gastos de personal correrán a cargo del Centro de Competencia.

Artículo 32. Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes

1. El Centro de Competencia podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otro personal no contratado por el Centro de Competencia.

2. El Consejo de Administración adoptará una decisión por la que se establecerán las normas aplicables a los expertos nacionales en comisión de servicios en el Centro de Competencia, de acuerdo con la Comisión.

Artículo 33. Privilegios e inmunidades

El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, será aplicable al Centro de Competencia y a su personal.

Capítulo V. Disposiciones comunes

Artículo 34. Normas de seguridad

1. El artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º XXX [programa Europa Digital] se aplicará a la participación en todas las acciones financiadas por el Centro de Competencia.

2. Las siguientes normas de seguridad específicas se aplicarán a las acciones financiadas con cargo a Horizonte Europa:

a) a los efectos del artículo 34, apartado 1 [Propiedad y protección], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], cuando así lo disponga el plan de trabajo, la concesión de licencias no exclusivas podrá limitarse a terceros establecidos o que se considere que están establecidos en Estados miembros y controlados por Estados miembros o nacionales de Estados miembros;

b) a efectos de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, letra b) [Transferencia y concesión de licencias], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], la transferencia o concesión de una licencia a una entidad jurídica establecida en un país asociado o establecida en la Unión pero controlada por terceros países será también motivo para oponerse a la transferencia de la propiedad de los resultados o a la concesión de una licencia exclusiva sobre los resultados;

c) a los efectos del artículo 37, apartado 3, letra a) [Derechos de acceso], del Reglamento (UE) n.º XXX [Horizonte Europa], cuando así lo disponga el plan de trabajo, la concesión de acceso a los resultados y a los conocimientos previos podrá limitarse solo a las entidades jurídicas establecidas o que se considere que están establecidas en Estados miembros y controladas por Estados miembros o nacionales de Estados miembros.

Artículo 35. Transparencia

1. El Centro de Competencia realizará todas sus actividades con un alto grado de transparencia.

2. El Centro de Competencia velará por que el público y las partes interesadas reciban información adecuada, objetiva, fiable y de fácil acceso, especialmente en lo que respecta a los resultados de su labor. Asimismo, deberá hacer públicas las declaraciones de intereses realizadas de conformidad con el artículo 41.

3. El Consejo de Administración, a propuesta del director ejecutivo, podrá autorizar a las partes interesadas a participar en calidad de observadores en algunas de las actividades del Centro de Competencia.

4. El Centro de Competencia establecerá en su reglamento interno las disposiciones prácticas a efectos de la aplicación de las normas de transparencia a que se refieren los apartados 1 y 2. En el caso de las acciones financiadas con cargo a Horizonte Europa, se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del anexo III del Reglamento relativo a Horizonte Europa.

Artículo 36. Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada y de la información delicada no clasificada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, el Centro de Competencia no divulgará a terceros la información que trate o reciba respecto de la que se haya presentado una solicitud motivada de tratamiento confidencial referida a la totalidad o a parte de la información.

2. Los miembros del Consejo de Administración, el director ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo Industrial y Científico, los expertos externos que participen en los grupos de trabajo *ad hoc* y los miembros del personal del Centro respetarán la obligación de confidencialidad en virtud del artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluso después de haber cesado en sus cargos.

3. El Consejo de Administración del Centro de Competencia adoptará las normas de seguridad del Centro de Competencia, previa aprobación por la Comisión, sobre la base de los principios y normas establecidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información delicada no clasificada, incluidas, entre otras disposiciones, las relativas al tratamiento y almacenamiento de dicha información establecidas en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443³³ y 2015/444³⁴ de la Comisión.

4. El Centro de Competencia podrá adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con la Comisión y los Estados miembros, y, cuando proceda, con los órganos y organismos de la Unión competentes. Todo acuerdo administrativo celebrado a tal fin sobre el intercambio de ICUE o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* y con carácter excepcional de ICUE, deberá haber recibido previamente la aprobación de la Comisión.

Artículo 37. Acceso a los documentos

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos que obren en poder del Centro de Competencia.

2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en el plazo de seis meses desde el establecimiento del Centro de Competencia.

3. Las decisiones adoptadas por el Centro de Competencia con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo de conformidad con el artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

33. Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

34. Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 38. Seguimiento, evaluación y revisión

1. El Centro de Competencia garantizará que sus actividades, incluidas las gestionadas a través de los centros nacionales de coordinación y de la Red, sean objeto de un seguimiento continuo y sistemático y de una evaluación periódica. El Centro de Competencia se asegurará de que los datos para el seguimiento de la ejecución y los resultados de los programas se recopilen de manera eficiente, eficaz y oportuna y que se impongan a los beneficiarios de los fondos de la Unión y a los Estados miembros unos requisitos de información proporcionados. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

2. Una vez que se disponga de información suficiente sobre la aplicación del presente Reglamento, y a más tardar tres años y medio después del inicio de su aplicación, la Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia del Centro de Competencia. La Comisión elaborará un informe sobre dicha evaluación y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2024. El Centro de Competencia y los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información necesaria para elaborar el informe.

3. La evaluación a que se refiere el apartado 2 incluirá un balance de los resultados alcanzados por el Centro de Competencia, a la vista de sus objetivos, su mandato y sus funciones. Si la Comisión considera que la continuidad del Centro de Competencia está justificada con respecto a los objetivos, el mandato y las funciones que le han sido asignados, podrá proponer que se amplíe la duración del mandato del Centro de Competencia establecida en el artículo 46.

4. A partir de las conclusiones de la evaluación intermedia contemplada en el apartado 2, la Comisión podrá actuar de conformidad con el [artículo 22, apartado 5] o adoptar cualquier otra medida adecuada.

5. El seguimiento, la evaluación, la supresión progresiva y la renovación de la contribución con cargo a Horizonte Europa se registrarán por lo dispuesto en los artículos 8, 45 y 47 y en el anexo III del Reglamento relativo a Horizonte Europa, así como por las modalidades de aplicación acordadas.

6. El seguimiento, la presentación de informes y la evaluación de la contribución con cargo a Europa Digital se registrarán por lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del programa Europa Digital.

7. En caso de liquidación del Centro de Competencia, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de este en el plazo de seis meses desde la fecha de la liquidación y, en todo caso, dos años después de iniciarse el procedimiento de liquidación contemplado en el artículo 46 del presente Reglamento. Los resultados de la evaluación final se presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 39. Responsabilidad del Centro de Competencia

1. La responsabilidad contractual del Centro de Competencia se registrará por la legislación aplicable al acuerdo, la decisión o el contrato de que se trate.

2. En caso de responsabilidad extracontractual, el Centro de Competencia deberá reparar los daños causados por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

3. Cualquier pago por parte del Centro de Competencia en relación con la responsabilidad a que se refieren los apartados 1 y 2, así como los costes y gastos correspondientes, se considerarán gastos del Centro de Competencia y se cubrirán con sus recursos.

4. El Centro de Competencia será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 40. Competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Derecho aplicable

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en lo siguiente:
- 1) en relación con cualquier cláusula de arbitraje contenida en los acuerdos o contratos celebrados por el Centro de Competencia o en sus decisiones;
 - 2) en los litigios relativos a la indemnización por los daños causados por el personal del Centro de Competencia en el ejercicio de sus funciones;
 - 3) en los litigios entre el Centro de Competencia y su personal, dentro de los límites y en las condiciones que se establecen en el Estatuto de los funcionarios.
2. Respecto de cualquier asunto que no esté contemplado en el presente Reglamento o en otros actos jurídicos de la Unión, se aplicará el Derecho del Estado miembro en que se ubique la sede del Centro de Competencia.

Artículo 41. Responsabilidad de los miembros y seguros

1. La responsabilidad financiera de los miembros respecto de las deudas del Centro de Competencia quedará limitada a las aportaciones que ya hayan efectuado para sufragar los gastos administrativos.
2. El Centro de Competencia suscribirá y mantendrá los seguros adecuados.

Artículo 42. Conflictos de intereses

El Consejo de Administración del Centro de Competencia adoptará normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en relación con sus miembros, sus órganos o su personal. Dichas normas contendrán disposiciones destinadas a evitar los conflictos de intereses en relación con los representantes de los miembros que formen parte del Consejo de Administración, así como el Consejo Consultivo Industrial y Científico, de conformidad con el Reglamento XXX [nuevo Reglamento Financiero].

Artículo 43. Protección de los datos personales

1. El tratamiento de los datos personales por parte del Centro de Competencia se ajustará al Reglamento (UE) n.º XXX/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. El Consejo de Administración adoptará las normas de desarrollo a que se refiere el artículo xx, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º xxx/2018. El Consejo de Administración podrá adoptar otras medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (UE) n.º xxx/2018 por parte del Centro de Competencia.

Artículo 44. Apoyo del Estado miembro anfitrión

Podrá celebrarse un convenio administrativo entre el Centro de Competencia y el Estado miembro [Bélgica] en el que esté establecida su sede en relación con los privilegios e inmunidades y otro tipo de apoyo que deba conceder dicho Estado miembro al Centro de Competencia.

Capítulo VII. Disposiciones finales

Artículo 45. Medidas iniciales

1. La Comisión será responsable del establecimiento y el funcionamiento inicial del Centro de Competencia hasta que este adquiriera la capacidad funcional necesaria para ejecutar su propio presupuesto. La Comisión adoptará, de conformidad con el Derecho de la Unión, todas las medidas necesarias con la participación de los órganos competentes del Centro de Competencia.
2. A efectos del apartado 1, hasta que el director ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 16, la Comisión podrá nombrar a un director ejecutivo interino para que ejerza las funciones asignadas al director ejecutivo, el cual podrá contar con la asistencia de un número limitado de funcionarios de la Comisión. La Comisión podrá destinar, con carácter provisional, a un número limitado de sus funcionarios.

3. El director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos incluidos en los créditos que establezca el presupuesto anual del Centro de Competencia, una vez que hayan sido aprobados por el Consejo de Administración, y podrá adoptar decisiones y celebrar acuerdos y contratos, incluidos los contratos del personal, una vez aprobada la plantilla del Centro de Competencia.

4. El director ejecutivo interino determinará, de común acuerdo con el director ejecutivo del Centro de Competencia y previa aprobación del Consejo de Administración, la fecha en que el Centro de Competencia estará en condiciones de ejecutar su propio presupuesto. A partir de esa fecha, la Comisión dejará de asumir compromisos y realizar pagos en relación con las actividades del Centro de Competencia.

Artículo 46. Duración

1. El Centro de Competencia se establecerá para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2029.

2. Al final de este período, a menos que se decida lo contrario mediante una revisión del presente Reglamento, se iniciará el procedimiento de liquidación. El procedimiento de liquidación se iniciará automáticamente si la Unión o todos los Estados miembros participantes se retiran del Centro de Competencia.

3. A fin de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del Centro de Competencia, el Consejo de Administración nombrará a uno o varios liquidadores, que cumplirán sus decisiones.

4. En caso de liquidación, los activos del Centro de Competencia se utilizarán para cubrir sus pasivos y los gastos derivados de la liquidación. En caso de haber superávit, se distribuirá entre la Unión y los Estados miembros participantes de manera proporcional a su contribución financiera al Centro de Competencia. El excedente que reciba la Unión se restituirá al presupuesto de esta.

Artículo 47. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE, Euratom) 1141/2014 pel que fa a un procediment de verificació relatiu a les infraccions de les normes de protecció de les dades personals en el context de les eleccions al Parlament Europeu. Contribució de la Comissió Europea a la reunió de dirigents de Salzburg del 19 i el 20 de setembre de 2018

295-00129/12

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.09.2018
Reg. 16743 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Relacions Institucionals i Transparència, 21.09.2018

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en lo que respecta a un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo. Contribución de la Comisión Europea a la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018 [COM(2018) 636 final] [2018/0336 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.9.2018 COM(2018) 636 final 2018/0336 (COD) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en lo que respecta a un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo Contribución de la Comisión Europea a la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La democracia es uno de los valores fundamentales en los que se basa la Unión Europea. Con el objetivo de garantizar el funcionamiento de una democracia representativa a nivel europeo, los Tratados determinan que los ciudadanos de la Unión estarán directamente representados en el Parlamento Europeo.

Los partidos políticos desempeñan una función esencial en una democracia representativa, creando un vínculo directo entre los ciudadanos y el sistema político, reforzando así la legitimidad del sistema. Según el artículo 10 del Tratado de la Unión Europea, «[l]os partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión». El artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea expresa el mismo principio.

En febrero de 2018, la Comisión publicó una Recomendación¹ con vistas a reforzar el carácter europeo y el desarrollo eficiente de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo, dirigida a los Estados miembros y a los partidos políticos europeos y nacionales. En ella se instaba a los partidos políticos europeos y a los partidos nacionales a aumentar la transparencia sobre sus vínculos y afiliación respectivos y se les invitaba a ayudar a aumentar la sensibilización de los ciudadanos sobre las cuestiones que están en juego a nivel de la Unión y sobre cómo piensan tratarlas durante la siguiente legislatura.

En la UE, la protección de datos es un derecho fundamental y el Reglamento general de protección de datos² establece normas estrictas para proteger este derecho fundamental. En particular, los datos personales deben tratarse de forma lícita y justa.

La comunicación en línea puede permitir una interacción más estrecha y directa entre los actores políticos y los ciudadanos europeos. Al mismo tiempo, presenta un mayor riesgo de tratamiento ilegal de los datos personales de los ciudadanos en el contexto electoral. Una serie de acontecimientos recientes muestran que los abusos de las normas de protección de datos pueden afectar al debate democrático y a las elecciones libres, incluidas las elecciones al Parlamento Europeo.

En 2018, el asunto Facebook / Cambridge Analytica, relativo al supuesto tratamiento ilícito de datos personales de usuarios adquiridos a Facebook por la empresa Cambridge Analytica, suscitó una gran preocupación en cuanto al impacto de las infracciones de la protección de datos en los procesos electorales. Se están llevando a cabo investigaciones sobre ese caso concreto, entre otras la emprendida por la autoridad británica de control de la protección de datos (*Information Commissioner's Office*), que dirige la investigación europea en colaboración con otras autoridades europeas de control de la protección de datos. La Comisión se mantiene en estrecho contacto con esas autoridades y está siguiendo de cerca este proceso. La Comisión Federal de Comercio de los EE.UU. ha abierto una investigación sobre el asunto. También se celebraron una serie de audiencias en el Parlamento Europeo sobre ese asunto y su impacto en los datos personales de los particulares en la Unión.

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas³, se introdujo para aumentar la visibilidad, el reconocimiento, la eficacia, la transparencia y la rendición de cuentas de los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas afiliadas. A la luz de dicho Reglamento, se ofreció a los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que reunían una serie de condiciones la oportunidad de convertirse en entidades jurídicas europeas mediante la inscripción en un registro a nivel europeo, lo que les permitiría acceder a ayuda financiera europea. Esas condiciones incluyen el respeto, tanto en su programa como en sus actividades, de los valores en que se basa la UE, enumerados en el artículo 2 del Tratado de la Unión

1. Recomendación (UE) 2018/234 de la Comisión, de 14 de febrero de 2018, con vistas a reforzar el carácter europeo y el desarrollo eficiente de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo (DO L 45 de 17.2.2018, p. 40).

2. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

3. DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

Europea: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Se creó una Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (en lo sucesivo, «la Autoridad») independiente, con el fin de registrar y controlar, y en su caso imponer sanciones, a los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, y en particular de analizar los casos en que estas entidades presuntamente no respetan esos valores fundamentales europeos.

Sin embargo, las normas existentes no permiten desalentar y sancionar eficazmente los abusos de las normas de protección de datos, lo que puede afectar al debate democrático y a las elecciones libres.

Con el fin de garantizar que las elecciones al Parlamento Europeo se celebren en el marco de unas normas democráticas rigurosas y respetando plenamente los valores europeos de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales, la Comisión propone una modificación específica del Reglamento n.º 1141/2014. Su objetivo es permitir la imposición de sanciones financieras a los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas que recurran a infracciones de las normas de protección de datos para influir deliberadamente o para intentar influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo.

La propuesta también permitirá a la Autoridad funcionar de manera fluida y eficaz, al garantizar que disponga de su propia asignación de personal y que su director se convierta en la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Ello debe permitir a la Autoridad desempeñar plenamente y con independencia sus tareas, incluidas las nuevas que se prevén en la presente propuesta. Paralelamente, a fin de responder a las peticiones de la Autoridad de aumentar el número de efectivos y teniendo en cuenta el papel clave que desempeña la Autoridad en el período inmediatamente anterior a las elecciones al Parlamento Europeo, la Comisión está dispuesta a poner inmediatamente a disposición los seis efectivos adicionales solicitados por la Autoridad, en régimen de comisión de servicio, que finalizará cuando se disponga de una dotación de personal permanente.

El procedimiento para las elecciones al Parlamento Europeo se rige en cada Estado miembro por sus disposiciones nacionales. Los partidos políticos desempeñan una función esencial en una democracia representativa, creando un vínculo directo entre los ciudadanos y el sistema político. Los partidos políticos nacionales y regionales presentan a los candidatos y organizan campañas electorales. Las autoridades nacionales se encargan de supervisar las elecciones a nivel nacional. Los partidos políticos europeos organizan campañas complementarias a escala europea, incluidas las relativas a los cabezas de lista para la función de Presidente de la Comisión Europea.

El Reglamento modificativo, junto con las orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de datos en el contexto electoral⁴, la Recomendación de la Comisión sobre las redes de cooperación electoral, la transparencia en línea y la protección contra los incidentes de ciberseguridad y la lucha contra las campañas de desinformación en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo⁵ y una Comunicación de la Comisión titulada «Garantizar la celebración de elecciones europeas libres y justas»⁶, adoptadas el mismo día, forma parte de un paquete de medidas de seguridad. Es una contribución de la Comisión Europea a la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018.

La Recomendación anima a las autoridades de control de la protección de datos de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable a informar de

4. COM(2018) 638.

5. C(2018) 5949.

6. COM(2018) 637.

inmediato y de manera proactiva a la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de sus decisiones por las que se declare que un partido político europeo, una fundación política europea u otra persona física o jurídica ha infringido las normas aplicables en materia de protección de datos personales. Esa información debe facilitarse cuando de dicha decisión se desprenda, o cuando existan motivos razonables para creer, que la infracción está vinculada a actividades políticas de un partido político europeo o una fundación política europea en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo. La Recomendación también anima a los Estados miembros a imponer sanciones adecuadas a los partidos políticos y las fundaciones políticas a nivel nacional y regional en casos de infracciones de las normas relativas a la protección de los datos personales que se utilicen para influir o para intentar influir en las elecciones al Parlamento Europeo.

Las modificaciones específicas del Reglamento n.º 1141/2014 deberían estar en vigor antes de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Desde el 25 de mayo de 2018, el Reglamento general de protección de datos⁷ se aplica en todos los Estados miembros de la UE. El Reglamento establece normas elevadas de protección de datos que son adecuadas para la economía digital y que aumentan la responsabilidad y la rendición de cuentas de las organizaciones que tratan datos, incluidos los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, en el modo de manejar los datos personales.

En su Recomendación de 14 de febrero de 2018⁸ con vistas a reforzar el carácter europeo y el desarrollo eficiente de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo, la Comisión invitó a las autoridades nacionales competentes a determinar las mejores prácticas para detectar, mitigar y gestionar los riesgos que suponen para los procesos electorales los ciberataques y la desinformación. En abril de 2018, la Comisión organizó una reunión con las comisiones electorales de los Estados miembros para debatir, intercambiar las mejores prácticas y sensibilizar a las autoridades nacionales sobre las cuestiones de seguridad, campañas de desinformación y aplicación de las normas electorales en línea.

En abril de 2018, la Comisión publicó una Comunicación, «La lucha contra la desinformación en línea»⁹, en la que se definen los papeles y las responsabilidades de las partes interesadas relevantes y se formulan diversas medidas, entre las que figura el refuerzo de la respuesta de las comunicaciones estratégicas de la Comisión a la desinformación.

La presente propuesta es coherente con la propuesta de Reglamento de la Comisión¹⁰ sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) y por el que se deroga la actual Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas¹¹, que reforzará la transparencia y ampliará el alcance de la protección más allá de los operadores tradicionales de telecomunicaciones para incluir los servicios de comunicaciones electrónicas basados en internet y que debe ser adoptado sin demora por los colegisladores.

7. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

8. Recomendación (UE) 2018/234 de la Comisión, de 14 de febrero de 2018, con vistas a reforzar el carácter europeo y el desarrollo eficiente de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo (DO L 45 de 17.2.2018, p. 40).

9. COM(2018) 235 final.

10. COM(2017) 10 final.

11. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que afirma que «[e]l Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 10 del Tratado de la Unión Europea, y en particular las normas relativas a su financiación», así como en el artículo 106 *bis* del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹².

Subsidiariedad

Dado que el Reglamento en vigor prevé un sistema a escala de la UE, en particular una personalidad jurídica europea específica para los partidos y las fundaciones y la financiación con cargo al presupuesto de la UE, las posibles deficiencias de este sistema solo pueden resolverse mediante la legislación de la UE. La actuación de los Estados miembros por sí solos no es, por tanto, una opción pertinente.

Los cambios específicos propuestos cumplen, por tanto, plenamente con el principio de subsidiariedad. El nivel de la UE es el único en el que pueden establecerse normas que regulen el estatuto y la financiación de los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea. Al establecer las posibles medidas de reforma, la Comisión ha procurado reflejar los principios contenidos en el Protocolo n.º 2 de los Tratados.

Proporcionalidad

Como se explica en la sección 5, las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo a largo plazo de desarrollar y consolidar la democracia europea y la legitimidad de las instituciones de la UE.

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las sanciones propuestas se basan en el régimen previsto en el Reglamento 1141/2014, al establecer sanciones proporcionadas. Las medidas propuestas impiden que se penalice por partida doble el mismo comportamiento: las infracciones de las normas de protección de datos serán sancionadas por las autoridades de control de la protección de datos competentes establecidas por el Reglamento general de protección de datos. El comportamiento sancionado por la presente propuesta es el aprovechamiento de las infracciones de las normas de protección de datos para influir deliberadamente o para intentar influir en las elecciones al Parlamento Europeo. La Autoridad no impondrá sanciones por las infracciones de las normas de protección de datos propiamente dichas.

Elección del instrumento

Solo un reglamento puede modificar un reglamento vigente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

Al preparar la presente propuesta, la Comisión tuvo en cuenta las peticiones expresadas durante los debates y las audiencias que tuvieron lugar en el Parlamento Europeo en relación con el asunto de Facebook / Cambridge Analytica, que se refería a las acusaciones de uso de datos de usuarios de Facebook por parte de Cambridge Analytica y su impacto en la protección de los datos personales de los particulares en la Unión (audiencias de 4 de junio de 2018, 25 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018).

12. https://europa.eu/european-union/sites/europaefiles/docs/body/consolidated_version_of_the_treaty_establishing_the_european_atomic_energy_community_es.pdf

Esos debates y audiencias pusieron de manifiesto que la utilización de técnicas engañosas y manipuladoras de microsegmentación, con el fin de influir injustamente en los resultados de las elecciones, está estrechamente vinculada a la cuestión de la transferencia y el tratamiento ilegales de datos personales. Las normas de la UE garantizan la protección efectiva de los datos personales.

Evaluación de impacto

La presente propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto específica. No se espera que tenga repercusiones económicas, sociales y ambientales significativas. Las modificaciones propuestas se basan en los regímenes existentes de verificación y sanción establecidos en el Reglamento 1141/2014.

Derechos fundamentales

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que «[l]a Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

El artículo 10, apartados 1 y 2, del TUE, dispone que «[e]l funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» y que «[l]os ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo». El apartado 4 del mismo artículo establece: «Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión». Los artículos 11 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran el derecho a la libertad de expresión y de asociación. El artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones». El artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece lo siguiente: «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernen y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente».

Las modificaciones objeto de la presente propuesta persiguen los objetivos de esas disposiciones, son compatibles con los derechos fundamentales garantizados por los artículos 7, 8 y 12 de la Carta y dan efecto a los mismos.

4. Repercusiones presupuestarias

Para que esta propuesta sea eficaz, ya que añade tareas a la Autoridad, debe establecerse un régimen de personal más permanente para esta. Las repercusiones presupuestarias se detallan en la ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta. Una dotación de personal más permanente debe hacerse a través de la redistribución de los recursos existentes y exigirá la modificación de la plantilla de personal de las instituciones contribuyentes. Por consiguiente, estos elementos deben incluirse en la próxima nota rectificativa al proyecto de presupuesto de 2019. Dado el tamaño de la Autoridad, no es necesario disponer de un cuadro de efectivos separado, sino que se incluirá en la sección I – Parlamento Europeo una nota a pie de página en la que se detallan el tamaño y la naturaleza de la dotación de personal.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Con el fin de imponer sanciones financieras a los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas que recurran a infracciones de las normas de protección de datos para influir deliberadamente o para intentar influir en los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, la Comisión propone las siguientes modificaciones específicas del Reglamento:

Se propone crear un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales que obligue a la Autoridad a obtener un dictamen del Comité de Personalidades Independientes, poco tiempo después de que una autoridad competente de control de la protección de datos adopte una decisión. El dictamen del Comité, que deberá entregarse en un plazo breve fijado por la Autoridad, evaluaría si la infracción se ha utilizado para influir deliberadamente o para intentar influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo. La activación de este nuevo procedimiento no impide la activación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos de registro, establecido en el artículo 10 del Reglamento, para los casos de violación manifiesta y grave por parte de los partidos políticos europeos o de las fundaciones políticas europeas de los valores en los que se basa la Unión. El nuevo procedimiento se introduciría mediante la inserción de un nuevo artículo 10 *bis*.

Para garantizar que tal procedimiento pueda activarse en cualquier momento, incluso cerca de la fecha de las elecciones al Parlamento Europeo, se propone aclarar que los plazos del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos de registro establecido en el artículo 10 del Reglamento no son aplicables, mediante la modificación del artículo 10, apartado 3, párrafo tercero.

Se modificará el artículo 11, relativo al Comité de Personalidades Independientes, para hacer referencia expresa al dictamen sobre la influencia en los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo.

En el artículo 27, se añadirá un nuevo motivo de imposición de sanciones financieras en el caso de que el dictamen del Comité de Personalidades Independientes considere que un partido político europeo o una fundación política europea ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

Este nuevo motivo se añadirá a la lista de infracciones que impiden a un partido político europeo o a una fundación política europea solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea el año en que se impuso la sanción. Para ello se modificará el artículo 18.

Dado que el nuevo procedimiento de verificación se activa por decisión de una autoridad competente de control de la protección de datos, se propone prever la revisión de la sanción en caso de que se derogue la decisión de esa autoridad o de que prospere un recurso contra dicha decisión, mediante la adición de un nuevo apartado en el artículo 27.

Por último, a fin de que la Autoridad pueda funcionar de forma independiente y eficaz, la Comisión propone que la Autoridad cuente con personal permanente y que se atribuyan al director de la Autoridad las competencias de una autoridad facultada para proceder a los nombramientos, modificando el artículo 6, apartado 5.

2018/0336 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en lo que respecta a un procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo. Contribución de la Comisión Europea a la reunión de dirigentes que se celebrará en Salzburgo los días 19 y 20 de septiembre de 2018

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014¹⁵ estableció un estatuto jurídico europeo específico para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y prevé su financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea; asimismo, establece una Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (en lo sucesivo, «la Autoridad»).

(2) A fin de que la Autoridad pueda desempeñar plenamente y con independencia sus funciones, incluidas las nuevas que se prevén en el presente Reglamento, es necesario dotarla de personal permanente y atribuir al director de la Autoridad las competencias de una autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

(3) Acontecimientos recientes han puesto de manifiesto los riesgos potenciales para los procesos electorales y la democracia que pueden derivarse del uso ilegal de datos personales. Por lo tanto, es necesario proteger la integridad del proceso democrático europeo estableciendo sanciones financieras en situaciones en las que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas aprovechen infracciones de las normas de protección de datos con el fin de influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo.

(4) Con ese fin, debe establecerse un procedimiento de verificación en virtud del cual la Autoridad deba solicitar, en determinadas circunstancias, al Comité de Personalidades Independientes que dictamine si un partido político europeo o una fundación política europea ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales. Cuando el Comité considere que eso ha sucedido, la Autoridad debe imponer sanciones acordes con el sistema de sanciones eficaz, proporcionado y disuasorio establecido por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

(5) El nuevo procedimiento debe coexistir con los procedimientos actuales utilizados para verificar el cumplimiento de las condiciones de registro y en los casos de violación manifiesta y grave de los valores en los que se basa la Unión. No obstante, los plazos para la verificación del cumplimiento de las condiciones de regis-

13. DO C de , p . .

14. DO C de , p . .

15. Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 317 de 4.11.2014, p. 1).

tro y los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 no deben aplicarse al nuevo procedimiento.

(6) Dado que el nuevo procedimiento se activa por decisión de una autoridad competente de control de la protección de datos, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate debe poder solicitar que se revise la sanción en caso de que se derogue la decisión de esa autoridad o de que prospere un recurso contra dicha decisión.

(7) Con el fin de garantizar que las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 se celebren en el marco de unas normas democráticas rigurosas y respetando plenamente los valores europeos de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales, es importante que el procedimiento de verificación propuesto entre en vigor oportunamente y sea aplicable cuanto antes. A fin de lograr este objetivo, las modificaciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 propuestas en el presente Reglamento deben entrar en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 en consecuencia.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 se modifica como sigue:

(1) En el artículo 6, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«El director de la Autoridad estará asistido por personal, respecto del cual ejercerá las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»)¹⁶. La Autoridad podrá recurrir en cualquier ámbito de su trabajo a otros expertos nacionales en comisión de servicio o a agentes no contratados por la Autoridad.

Serán aplicables al personal de la Autoridad el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.».

(2) En el artículo 10, apartado 3, al final del párrafo tercero se añade la frase siguiente:

«Dicho plazo no se aplicará por lo que respecta al procedimiento establecido en el artículo 10 *bis*.».

(3) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 *bis*. Procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales

Si la Autoridad tiene conocimiento de una decisión de una autoridad de control, en el sentido del artículo 4, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, en la que se declare que una persona física o jurídica ha vulnerado las normas aplicables en materia de protección de datos personales, y si de dicha decisión se desprende, o hay otros motivos fundados para pensar, que la infracción está vinculada a actividades políticas de un partido político europeo o una fundación política europea en el contexto de elecciones al Parlamento Europeo, la Autoridad someterá este asunto al Comité de Personalidades Independientes establecido en virtud del artículo 11. El Comité dictaminará si el partido político

16. Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385).

17. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

europo o la fundación política europea de que se trate ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando dicha infracción. La Autoridad solicitará el dictamen sin demoras indebidas y, a más tardar, un mes después de la decisión de la autoridad de control. El Comité emitirá su dictamen en un plazo breve y razonable fijado por la Autoridad.

El procedimiento previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 10.».

(4) En el artículo 11, apartado 3, párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A solicitud de la Autoridad, el Comité dictaminará si un partido político europeo o una fundación política europea ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales. En ambos casos, el Comité podrá solicitar cualquier documento o prueba a la Autoridad, al Parlamento Europeo, al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate, a otros partidos políticos, fundaciones políticas u otras partes interesadas, y podrá solicitar oír a sus representantes. Para los dictámenes sobre si un partido político europeo o una fundación política europea ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales, las autoridades de control a que se refiere el artículo 10 *bis* cooperarán con el Comité de conformidad con la legislación aplicable.».

(5) En el artículo 18, apartado 2, los términos «y apartado 2, letra a), incisos v) y vi)» se sustituyen por los términos «y apartado 2, letra a), incisos v), vi) y vii)».

(6) El artículo 27 queda modificado como sigue:

(a) en el apartado 2, letra a), se añade el inciso vii) siguiente:

«vii) cuando, de conformidad con el artículo 10 *bis*, el Comité dictamine que un partido político europeo o una fundación política europea ha influido deliberadamente o ha intentado influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechando una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales;»

(b) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Cuando una decisión de la autoridad de control a que se refiere el artículo 10 *bis* haya sido derogada o cuando un recurso contra dicha decisión haya prosperado, la Autoridad revisará las sanciones impuestas en virtud del apartado 2, letra a), inciso vii), a petición del partido político europeo o de la fundación política europea de que se trate.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

4. Informació

4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

Suspensió de drets i deures parlamentaris de diversos diputats

236-00001/12

DICTAMEN DE LA COMISSIÓ DE L'ESTATUT DELS DIPUTATS

La Comissió de l'Estatut dels Diputats, en la sessió tinguda el 28 de setembre de 2018, presidida per Marta Madrenas i Mir, amb l'assistència de la secretària de la Comissió, Mònica Palacín París, i dels diputats Joan García González, del Grup Parlamentari de Ciutadans; Alícia Romero Llano, del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar; Yolanda López Fernández, del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem; Vidal Aragonés Chicharro, del Subgrup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, i Santi Rodríguez i Serra, del Subgrup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, ha acordat d'establir el dictamen següent:

Que d'acord amb les consideracions de la part expositiva, i donant compliment al que ve estipulat a l'article 25.1 del Reglament, la Comissió de l'Estatut dels Diputats proposa elevar aquest dictamen al Ple del Parlament per:

a) Acordar, si s'escau, per majoria absoluta dels membres del Ple del Parlament, la suspensió dels drets i deures parlamentaris dels diputats Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, i Jordi Sánchez i Picanyol.

b) Acordar, si s'escau, que mentre duri la situació jurídica actual i no es resolguin els recursos presentats per les seves defenses, els drets parlamentaris dels diputats Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, i Jordi Sánchez i Picanyol, podran ser exercits pel membre del seu grup parlamentari que els interessats designin.

Palau del Parlament, 28 de setembre de 2018

La secretària de la Comissió, Mònica Palacín París; la presidenta de la Comissió, Marta Madrenas i Mir

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.02. Ple del Parlament

Composició del Ple del Parlament

396-00001/12

RENÚNCIA A LA CONDICIÓ DE DIPUTAT

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 24.a del Reglament, la presidència ha pres nota de la renúncia a la condició de diputat al Parlament de Catalunya, de David Rodríguez i González, diputat del Grup Parlamentari Republicà, amb efectes des del 20 de setembre de 2018.

Palau del Parlament, 20 de setembre de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

N. de la r.: L'escrit presentat es reproduceix en la secció 4.67.

Mesa del Parlament

La Mesa del Parlament, en la sessió tinguda el 26 de setembre de 2018, atès que el diputat Lucas Silvano Ferro Solé ha complert els requisits que estableix l'article 23.1 del Reglament (credencial: reg. 17036; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 17089; declaració d'activitats i béns: reg. 17090 i 17092), ha constatat i manifestat que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentari.

Palau del Parlament, 26 de setembre de 2018

El secretari primer, Eusebi Campdepadrós i Pucurull; el president, Roger Torrent i Ramió

4.45.25. Grups parlamentaris

Composició del Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem

399-00001/12

ADSCRIPCIÓ DE DIPUTATS

Reg. 17093 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.09.2018

A la Mesa del Parlament

Lucas Silvano Ferro Solé, d'acord amb el que disposa l'article 27.1 del Reglament del Parlament de Catalunya, manifesta la voluntat d'incorporar-se al Grup Parlamentari de Catalunya en Comú Podem.

Palau del Parlament, 25 de setembre de 2018

El diputat, Lucas Silvano Ferro Solé; vist i plau, Elisenda Alamany Gutiérrez, portaveu, GP CatECP

4.53. Sessions informatives, compareixences i audiències

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Economia i Hisenda amb el vicepresident i conseller d'Economia i Hisenda sobre les funcions i les activitats que desenvolupa l'Oficina per a la Defensa dels Drets Civils i Polítics i els recursos amb què compta

354-00020/12

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: José María Cano Navarro, del GP Cs (reg. 13667). Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 25.09.2018.

Compareixença d'Anna Teixidor Colomer, periodista, davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017

357-00078/12

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 en la sessió 2, tinguda el 13.06.2018, DSPC-C 29.

Compareixença de Txell Bragulat Vallverdú, en representació de l'Associació Solidaritat, Desenvolupament i Pau (Sodepau), davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017

357-00079/12

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 en la sessió 2, tinguda el 13.06.2018, DSPC-C 29.

Compareixença de Jordi Armadans i Gil, en representació de la Fundació per la Pau (Fundipau), davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017

357-00080/12

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 en la sessió 2, tinguda el 13.06.2018, DSPC-C 29.

Compareixença de Pere Ortega i Grasa, en representació del Centre Delàs d'Estudis per la Pau, davant la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017

357-00081/12

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 en la sessió 2, tinguda el 13.06.2018, DSPC-C 29.

**Compareixença d'Eduardo Martín de Pozuelo, periodista, davant la
Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017**
357-00082/12

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Investigació sobre els Atemptats del 17 i el 18 d'Agost de 2017 en la sessió 2, tinguda el 13.06.2018, DSPC-C 29.

4.55. Activitat parlamentària

4.55.15. Convocatòries

Sessió plenària 15

CONVOCADA PER AL 2 D'OCTUBRE DE 2018

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 72.2 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent del Ple del Parlament, el 2 d'octubre de 2018, a les 12.00 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Suspensió de drets i deures parlamentaris de diversos diputats. Tram. 236-00001/12. Comissió de l'Estatut dels Diputats. Debat i votació del dictamen de la Comissió (dictamen BOPC 161).

Palau del Parlament, 28 de setembre de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

Sessió plenària 16

CONVOCADA PER AL 2 D'OCTUBRE DE 2018

Presidència del Parlament

D'acord amb l'article 72.2 i 3 i 154 del Reglament, us convoco a la sessió següent del Ple del Parlament, el 2 d'octubre de 2018, a les 16.30 h, al saló de sessions.

Ordre del dia

Debat sobre l'orientació política general del Govern. Tram. 255-00003/12. Junta de Portaveus. Substanciació.

Palau del Parlament, 28 de setembre de 2018

El president, Roger Torrent i Ramió

Renúncia a la condició de diputat

PRESENTACIÓ

Reg. 16793

A la Mesa del Parlament

David Rodríguez i González, diputat del Grup Parlamentari Republicà, diputat electe al Parlament de Catalunya en la XII legislatura, d'acord amb el que estableix l'article 24.a del Reglament de Parlament, presenta la renúncia a la condició de diputat.

I, perquè consti i tingui totes les conseqüències i els efectes jurídics que corresponguin, signa aquest document.

Palau del Parlament, 19 de setembre de 2018
David Rodríguez i González, diputat GP ERC

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx de la consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació a la consellera de Justícia

330-00036/12

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 17037 / Coneixement: 25.09.2018

Al president del Parlament

Benvolgut president,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència de la consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació, els dies 25 i 26 de setembre, s'encarregarà del despatx del seu Departament la consellera de Justícia.

Cordialment,

Barcelona, 20 de setembre de 2018
Joaquim Torra i Pla, president de la Generalitat de Catalunya

N. de la r.: El Decret 201/2018, de 20 de setembre, d'encàrrec del despatx de la consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació a la consellera de Justícia els dies 25 i 26 de setembre de 2018, és publicat al DOGC 7712, de 25 de setembre de 2018.

Credencial del diputat Lucas Silvano Ferro Solé

PRESENTACIÓ

Reg. 17036 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.09.2018

Credencial de diputat

Don Segundo Menéndez Pérez, Presidente de la Junta Electoral Central, expido la presente credencial expresiva de que ha sido designado diputado del Parlamento de Cataluña Don Lucas Silvano Ferro Solé, por estar incluido en la lista de candidatos presentada por Catalunya en Comú-Podem a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 21 de diciembre de 2017, en sustitución, por renuncia, de Don Xavier Domènech Sampere.

A los efectos de su presentación en el Parlamento de Cataluña, expido la presente en Madrid, a 20 de septiembre de 2018.

Segundo Menéndez Pérez, presidente de la Junta Electoral Central
